

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIA:

- 18-25-TI/26** En el Caso No. 18-25-TI Se dictamina que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Unión Europea sobre la cooperación entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades de Ecuador competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo” no se encuentra incurso en los casos contenidos en el artículo 419 de la Constitución, y consecuentemente, no requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación. **2**
- 4-24-CN/26** En el Caso No. 4-24-CN Se absuelve la consulta de constitucionalidad de norma No. 4-24-CN..... **14**



Dictamen 18-25-TI/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 18-25-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 18-25-TI/26

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Unión Europea sobre la cooperación entre la agencia de la Unión Europea para la cooperación policial (Europol) y las autoridades de Ecuador competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo”

Resumen: La Corte Constitucional determina que el Acuerdo sobre cooperación policial entre la Unión Europea y Ecuador no se encuentra incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, no requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación por parte del presidente de la República.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 23 de septiembre de 2025, en el marco del 80° Periodo de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se suscribió el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Unión Europea sobre la cooperación entre la agencia de la Unión Europea para la cooperación policial (Europol) y las autoridades de Ecuador competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo” (“**Acuerdo**”).
2. Mediante oficio T.335-SGJ-25-0234, de 26 de diciembre de 2025, Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”) requirió que la Corte Constitucional efectúe el control de constitucionalidad de dicho Acuerdo.
3. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 29 de diciembre de 2025, la causa fue signada con el número 18-25-TI y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
4. Mediante providencia de 15 de enero de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control previo de constitucionalidad y dictaminar si el Acuerdo requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la CRE, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

3. Contenido del Acuerdo

6. El Acuerdo, firmado por la República del Ecuador y la Unión Europea (“Partes”), tiene por objeto establecer relaciones de cooperación policial entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades competentes del Ecuador. Esencialmente, está orientado a la prevención y lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo, a través del intercambio de datos personales y no personales, proporcionando garantías adecuadas relacionadas a los derechos humanos, libertades personales, derecho a la intimidad y protección de datos. El Acuerdo se compone de un preámbulo y 6 capítulos que se dividen en 33 artículos, además de 4 anexos.¹
7. El artículo 1 define el objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo, por lo que establece la relación de cooperación entre Europol y las autoridades competentes de Ecuador, permite la transferencia de datos personales y no personales para apoyar las acciones policiales, dentro de las competencias de Europol. El artículo 2 desarrolla un catálogo detallado de definiciones en el que se precisan conceptos como: partes contratantes, Europol, Reglamento de Europol, autoridad competente y otras once nociones.²
8. El artículo 3 delimita los fines del tratamiento de datos personales. Se establece que el fin debe ser únicamente la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos o de ejecución de sanciones penales u otras actividades complementarias, compatibles y específicas con los fines descritos de mutuo acuerdo por las autoridades competentes que sean compatibles con las antes mencionadas. Además, se dispone que el fin de la transferencia de datos debe ser comunicado máximo en el momento de la transferencia.

¹ Los anexos en cuestión se refieren a: i) los delitos que se relacionan con el contenido de este tratado; ii) las autoridades competentes de Ecuador (Policía Nacional del Ecuador y Fiscalía General del Estado); iii) detalle de los organismos de la Unión y autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea; y, iv) el punto de contacto nacional en Ecuador con Europol.

² El artículo define también: organismos de la Unión, delitos, datos personales, datos no personales, interesado, datos genéticos, datos biométricos, tratamiento, violación de datos personales, autoridad de control, organización internacional. Por ejemplo, señala que interesado es una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente a través de un identificador como un nombre.

9. El artículo 4 consagra los principios generales de protección de datos como: legalidad, lealtad, transparencia, exactitud, actualización, pertinencia, límites de uso y acceso, seguridad y trazabilidad del tratamiento. De la misma forma, se establece que las autoridades competentes deben aplicar medidas para demostrar que el tratamiento será conforme al Acuerdo e incorpora prohibiciones expresas de uso de los datos que se hayan obtenido vulnerando derechos humanos o para solicitar, dictar o ejecutar la pena de muerte, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. También, se señala que los datos personales que no sean exactos pueden rectificarse o deben ser suprimidos sin demora y que las Partes deben mantener un registro de todas las transferencias de datos realizadas, junto con sus fines.
10. El artículo 5 regula el tratamiento de las categorías especiales de datos personales, lo que incluye datos sensibles, como el origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas o afiliación sindical, la salud, vida u orientación sexual, entre otros, datos biométricos e información de niños, niñas y adolescentes, víctimas y testigos. Su transferencia, en general, está prohibida, pero se permite su transferencia y tratamiento, únicamente, cuando sea estrictamente necesario y proporcional en relación con casos concretos y sujeto a garantías reforzadas de seguridad, acceso y transferencias ulteriores. El artículo 6 establece que se prohíben las decisiones fundamentadas exclusivamente en tratamientos automatizados de datos, como la elaboración de perfiles que pudieran producir efectos jurídicos negativos al titular, salvo que la ley lo autorice y que se garantice la salvaguarda de los derechos y libertades del sujeto involucrado.
11. El artículo 7 regula las transferencias ulteriores de datos personales y las condiciona a que exista la autorización previa de la Parte transmisora, que el fin sea idéntico al de la transferencia original y a que se mantengan garantías equivalentes, tanto para transferencias internas como hacia terceros Estados y organizaciones internacionales. El artículo 8 reconoce el derecho de acceso del titular de los datos, permitiéndole conocer la existencia del tratamiento, su finalidad, rectificación y supresión, base jurídica, destinatarios y plazos de conservación, con causales tasadas de limitaciones para dar respuesta por razones de seguridad, investigación penal u orden público, y con la posibilidad de presentar una reclamación de acuerdo con lo que indique la autoridad competente.
12. El artículo 9 garantiza los derechos de rectificación, supresión y limitación del tratamiento e impone a las autoridades competentes el deber de completar o corregir datos inexactos, eliminar los que no sean necesarios y notificar oportunamente al interesado sobre las acciones tomadas. En caso de denegación, se plantea la posibilidad de presentar una reclamación ante las autoridades de control pertinentes y otras vías

de recurso administrativo y judicial disponibles en los marcos jurídicos respectivos de las Partes. El artículo 10 regula la notificación a las autoridades afectadas de violaciones de seguridad de datos personales transferidos en el marco del Acuerdo y obliga a las autoridades competentes a notificarlo sin demora, detallando la naturaleza de la violación, sus consecuencias y las medidas correctivas adoptadas. El artículo 11, por su parte, regula la comunicación de la violación de la seguridad de los datos personales al titular de estos, cuando el hecho pueda afectar gravemente sus derechos. Se prevén excepciones justificadas por razones de investigación, seguridad nacional u orden público.

- 13.** El artículo 12 fija reglas sobre conservación, revisión, corrección y supresión de datos personales. Establece la obligación a las autoridades competentes de revisar la necesidad de conservación y dispone la eliminación automática de los datos si no se justifica su almacenamiento, en un plazo máximo de tres años. También establece la posibilidad que tienen las autoridades competentes de informar sobre datos transferidos o recibidos que son incorrectos, inexactos, no actualizados o que no debían ser transferidos para que puedan ser rectificadas o suprimidos. El artículo 13 impone el deber de registrar y documentar todas las operaciones de tratamiento de datos personales a efectos de verificar la legalidad, autocontrol y la integridad y seguridad de los datos.
- 14.** El artículo 14 exige que cada Parte cuente con una autoridad de control independiente en materia de protección de datos, dotada de competencias de supervisión, investigación y resolución de reclamaciones. El artículo 15 reconoce el derecho de los titulares de los datos a accionar recursos administrativos o judiciales efectivos en caso de transgresiones a los derechos y garantías reconocidas en el Acuerdo, por lo que impone la obligación a las partes de notificar la legislación interna que cada una considere que consagra los derechos garantizados en el acuerdo. El Acuerdo menciona que dichos recursos incluyen el derecho a una indemnización por daños y perjuicios.
- 15.** El artículo 16 establece los principios en materia de protección de los datos no personales, esencialmente, legalidad, seguridad y la prohibición de su uso para fines no previstos y la transmisión de aquellos que se hayan obtenido de forma contraria a los derechos humanos. El artículo 17 regula la transferencia ulterior de los datos no personales y la condiciona a que exista una autorización previa por parte de la autoridad competente que los transfirió y el respeto de las mismas garantías aplicables a la transferencia original.
- 16.** Desde el artículo 18 se regulan las disposiciones comunes para el intercambio de datos personales y no personales y, posteriormente, las disposiciones finales. El artículo 18, particularmente, dispone que se comunique la fuente y la evaluación de la fiabilidad

de la fuente de los datos a través de varios indicadores, prohibiendo su modificación sin previa autorización de la otra parte. El artículo 19 impone medidas de seguridad con criterios técnicos para proteger los datos transferidos, como control del transporte para que durante este periodo los datos no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización.

- 17.** El artículo 20 aclara que, en caso de diferencias en relación con el Acuerdo por su interpretación o aplicación, las Partes negociarán a través de sus representantes para arribar a una solución. El artículo 21 dispone que, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo, las Partes podrían suspenderlo de forma temporal, a través de una notificación por la vía diplomática, después de un tiempo razonable de consulta y negociación y también se indica la forma de levantar la suspensión. El artículo 22 establece que cualquiera de las partes puede dar por terminado el Acuerdo en cualquier momento a través de una denuncia. Las Partes deben asegurarse de que se mantenga el nivel de protección de los datos que fueron transferidos.
- 18.** En el artículo 23 se establece que este Acuerdo no interfiere con ningún otro instrumento internacional en materia policial, asistencia judicial mutua o acuerdo de cooperación, relacionado con el intercambio de información, entre Ecuador y cualquier Estado miembro de la Unión Europea. El artículo 24 regula el intercambio de información clasificada conforme a modalidades acordadas entre las Partes, de forma voluntaria conforme el considerando tercero del Acuerdo. El artículo 25 establece que la solicitud de acceso público a documentos que contengan datos personales o no personales, transferidos en virtud del presente Acuerdo, deben solicitarse a la Parte que los transfirió.
- 19.** El artículo 26 dispone la designación de un punto de contacto nacional por parte de Ecuador y la posibilidad de intercambio de funcionarios de enlace para fortalecer la cooperación. El artículo 27 regula la creación, con base en lineamientos fijados por las autoridades competentes de Ecuador, de una línea segura de comunicación para el intercambio de datos. El artículo 28 establece que cada Parte cubrirá los gastos derivados de la aplicación de este Acuerdo, salvo que se acuerde algo diferente. El artículo 29 determina la obligación que tienen las Partes de que sus autoridades competentes difundan un documento de acceso al público en el que se precise la normativa aplicable al tratamiento de datos personales transferidos en el marco del presente Acuerdo –incluidos los medios para el ejercicio de los derechos de los titulares–. En caso de no existir normas vigentes relacionadas, las Partes deben velar por que sus autoridades competentes adopten normas al respecto.
- 20.** El artículo 30 regula la entrada en vigor del Acuerdo. El artículo 31 establece cómo deben proceder las Partes para realizar modificaciones en el Acuerdo. El artículo 32

regula los periodos y la forma de evaluación que deben hacer las Partes de la aplicación del Acuerdo desde un año después de su entrada en vigor. Finalmente, el artículo 33 señala todos los idiomas en los que fue redactado este Acuerdo y dispone que, en caso de divergencias, prevalece el texto en inglés.

4. Análisis constitucional

21. De conformidad con el artículo 107 de la LOGJCC, la Corte Constitucional interviene para el control constitucional de los tratados internacionales en tres momentos: (i) dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; (ii) control constitucional previo a la aprobación legislativa; y (iii) control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

22. En este caso, la Corte actuará en el marco del primer momento de control constitucional previo a la ratificación de los tratados internacionales, en el que corresponde determinar si para la ratificación del Acuerdo se requiere o no de aprobación legislativa. Para el efecto, se analizará si su contenido se encuentra incurso en alguno de los casos del artículo 419 de la Constitución, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El Acuerdo entre la República del Ecuador y la Unión Europea sobre la cooperación entre Europol y las autoridades competentes de Ecuador en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo requiere aprobación legislativa, de conformidad con el artículo 419 de la Constitución?

23. El artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los siguientes casos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

24. Conforme consta en el párrafo 6 *supra*, este Acuerdo tiene como objetivo establecer relaciones de cooperación policial entre Europol y las autoridades competentes de Ecuador a través de la transferencia de datos personales y no personales, salvaguardando los derechos humanos y así, las libertades fundamentales. En este marco de cooperación, se determina en sus considerandos que la transferencia de datos personales y no personales solicitados en virtud del presente Acuerdo es voluntaria. En lo principal, este Acuerdo regula de manera detallada los principios, límites, mecanismos de control, seguridad de transferencia y supervisión aplicable a los datos personales y no personales transferidos.
25. De esta forma, en atención al contenido del Acuerdo y de su objetivo, este Organismo constata que no se refiere a materia territorial o de límites (artículo 419.1 de la Constitución); no compromete la política económica del Estado, establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales (artículo 419.5 de la Constitución); no compromete al país en acuerdos de integración y de comercio (artículo 419.6 de la Constitución); no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional (artículo 419.7 de la Constitución); y, no compromete el patrimonio natural, como el agua, la biodiversidad o el patrimonio genético (artículo 419. 8 de la Constitución).
26. Con respecto a la causal segunda del artículo 419 de la Constitución, la Corte observa que el Acuerdo en cuestión no establece ningún tipo de alianza política ni militar. De lo establecido en el documento, el Acuerdo busca crear un marco para la cooperación operativa entre el Ecuador y la Unión Europea, en el ámbito policial, a través del intercambio de datos personales y no personales exclusivamente. Sobre esto, los asuntos de transferencia de datos personales y no personales en el ámbito policial podrían, eventualmente, estar inmersos en una dimensión política, no obstante, en este Acuerdo la transferencia está supeditada a la voluntad de las Partes y a criterios específicos relacionados con la persecución e investigación de determinados delitos. Además, la actividad detallada anteriormente, por su naturaleza, no atenta en contra de la defensa de la soberanía y la integridad territorial, elementos que son propios de las actividades militares, según el artículo 158 de la Constitución.³
27. Con respecto a la causal tercera del artículo 419 de la Constitución, es posible determinar que el Acuerdo tampoco contiene obligaciones de expedir, modificar o derogar leyes. En torno a esto, por un lado, se confirma que el Acuerdo se remite expresamente a disposiciones vigentes para cada una de las Partes.⁴ Por otro lado, de

³ Dictamen 13-25-TI/25, 08 de octubre de 2025, párr. 22.

⁴ Por ejemplo, en el artículo 4 y 16 del Acuerdo, se menciona: “Las Partes contratantes velarán por que sus autoridades competentes no transfieran datos personales que se hayan obtenido en vulneración manifiesta

la revisión del Acuerdo, esta Corte constata que, en su artículo 15, se estableció la obligación de las Partes de notificarse la legislación nacional que “cada una de ellas considere que consagra los derechos garantizados”, es decir el derecho a un recurso administrativo y judicial, que implique poder recibir una indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, en su artículo 29, sobre la difusión del contenido del Acuerdo y los medios disponibles para ejercer los derechos de los titulares de los datos, se estableció que “[s]i no hay normas al respecto en vigor, las Partes contratantes velarán por que sus autoridades competentes adopten normas que especifiquen cómo se garantizará en la práctica el cumplimiento de las disposiciones relativas al tratamiento de datos personales transferidos [...]”. Lo anterior no representa –en sentido estricto– un compromiso de expedir una nueva ley al Estado ecuatoriano, por cuanto conserva libertad de modificar su derecho interno, de ser pertinente,⁵ en caso de no existir una “norma al respecto en vigor” y de notificar, discrecionalmente, cuál es la norma que recoge los derechos garantizados. Al respecto, este Organismo evidencia que las cuestiones tratadas en el Acuerdo no alteran el reconocimiento, régimen o alcance del marco jurídico mencionado, sino que buscan dotarlo de efectividad en el ámbito de cooperación policial.⁶

28. Además, en nuestro ordenamiento jurídico existe una ley vigente, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales⁷ que regula aspectos tratados en el Acuerdo sobre la transferencia y tratamiento de datos. Por ejemplo, el Acuerdo dispone que debe existir una autoridad competente del control de datos, la cual se creó en el artículo 60 de la referida ley en Ecuador. También, el artículo 60 numeral 8 de la Ley de Protección de Datos prescribe la posibilidad de que existan transferencias o comunicaciones internacionales de datos personales cuando es necesaria para el “[...] cumplimiento de compromisos adquiridos en procesos de cooperación internacional entre Estados”. El artículo 51 de la mencionada ley, por su parte, prescribe la existencia de un Registro Nacional de Protección de Datos el cual tiene relación con la exigencia del artículo 13 del Acuerdo sobre la necesidad de la existencia de registros. Esto muestra que la normativa interna ya existente en Ecuador prevé circunstancias como las materializadas y acordadas por las Partes en el Acuerdo. Del mismo modo, el Acuerdo prevé garantías que guardan armonía, incluso, con la acción de hábeas data, la cual está prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir recogida en la

de los derechos humanos reconocidos por las normas de Derecho internacional vinculantes para las Partes contratantes”. De la misma forma, en el artículo 8 numeral 4 se señala “La autoridad competente informará al interesado de las posibilidades de presentar una reclamación ante las autoridades de control pertinentes y de otras vías de recurso administrativo y judicial disponibles previstas en los respectivos marcos jurídicos de las Partes contratantes”. También, en el artículo 15 se establece “Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la legislación nacional que cada una de ellas considere que consagra los derechos garantizados en virtud del presente artículo”.

⁵ Dictamen 2-25-TI/25, 24 de abril de 2025, párr. 21.

⁶ Un criterio similar se mantuvo en el caso 12-25-TI/25, 30 de octubre de 2025, párr. 36.

⁷ Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Registro Oficial 459, 26 de mayo de 2021.

Constitución y desarrollada en la LOGJCC.⁸

- 29.** De la misma forma, en el artículo 30, se dispone que “[a] partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes contratantes velarán por que se deroguen sin demora cualesquiera otros instrumentos jurídicos que regulen la cooperación entre Europol y las autoridades competentes”. Si bien este artículo representa un compromiso para el Ecuador de dejar sin efecto, en caso de existir, otro instrumento jurídico, la disposición se encuadra en el marco de la actuación de sujetos específicos —Europol y las autoridades competentes ecuatorianas— y a una materia en particular —cooperación en el ámbito policial, a través de la transferencia de datos personales y no personales, para la prevención y lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo—. Esta acción resultaría propia de la entrada en vigor de un nuevo Acuerdo que reemplaza a uno anterior relacionado con la misma materia y, además, no contiene como tal una disposición que obligue a expedir, modificar o derogar una ley.⁹ Por ende, la derogatoria no implica una modificación que genere un vacío y, en esa línea, una alteración en el ordenamiento jurídico.
- 30.** Con respecto a la causal cuarta, esta Corte ha señalado que el solo hecho de tener relación con derechos no es una razón suficiente para que el tratado sea sometido a aprobación legislativa.¹⁰ Se observa que el Acuerdo analizado no solo se refiere a derechos constitucionales, sino que se construye, particularmente, en torno al derecho a la protección de datos personales, el cual se establece en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución en Ecuador. Por ende, le corresponde a este Organismo verificar, especialmente, que no se modifique el régimen de derechos y garantías reconocido en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Acuerdo en cuestión regula, en términos generales, la transferencia y posterior tratamiento de los datos personales y no personales con fines particulares relacionados con la cooperación policial entre Europol y las autoridades competentes de Ecuador para determinados delitos. El Acuerdo, por ende, contempla la transferencia de información de carácter personal y no personal —conforme se define en el propio Acuerdo— con salvaguardas legales y administrativas, en el caso de Ecuador también jurisdiccionales, contempladas en el ordenamiento jurídico de las Partes involucradas. Este instrumento promueve el intercambio de información en atención al respeto de los derechos de los involucrados, así como con base en el cumplimiento de las garantías reconocidas tanto en el Acuerdo, como en las normas vigentes para las Partes. En este sentido, en el artículo 15 del

⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 92; y, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Registro Oficial, suplemento 52, 22 de octubre de 2009, artículo 49.

⁹ Dictamen 1-25-TI/25, 08 de mayo de 2025, párr. 19.

¹⁰ Ver. CCE, dictamen 002-19-DTI-CC, 26 de febrero de 2019, párr. 7, dictamen 13-24-TI/24, 17 de octubre de 2024, párr. 23, dictamen 9-24-TI/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13, dictamen 4-20-TI/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 14 y dictamen 13-25-TI, 08 de octubre de 2025, párr. 23.

Acuerdo, se prevé que: “[l]as partes contratantes se notificarán mutuamente la legislación nacional que cada una de ellas considere que consagra los derechos garantizados en virtud del presente artículo”.

31. Como ya lo analizó previamente este Organismo, la legislación nacional permite el uso de datos personales a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.¹¹ Específicamente, esta Ley tiene como objetivo garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos y, en su artículo 60, se prescribe la posibilidad de que, en casos excepcionales, sea posible realizar la transferencia o comunicaciones internacionales de datos personales.¹² Por ende, el Acuerdo no implica una modificación en el régimen de derechos y garantías. Finalmente, conforme mencionó la Corte en el dictamen 9-25-TI/25, “se deberá aplicar y revisar que al momento de dicha transferencia se cumpla todo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”.¹³
32. Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que el contenido del Acuerdo no se encuentra incurso en ninguna de las causales establecidas en el artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, este instrumento internacional no requiere aprobación legislativa previo a su ratificación.

5. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Unión Europea sobre la cooperación entre la agencia de la Unión Europea para la cooperación policial (Europol) y las autoridades de Ecuador competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo” no se encuentra incurso en los casos contenidos en el artículo 419 de la Constitución, y consecuentemente, no requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación.
2. **Devolver** el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Unión Europea sobre la cooperación entre la agencia de la Unión Europea para la cooperación policial (Europol) y las autoridades de Ecuador competentes en materia de

¹¹ Ver. CCE, dictamen 2-24-TI/24, 18 de junio de 2024, párrs. 40-42, dictamen 9-25-TI/25, 31 de julio de 2025, párr. 37.

¹² Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Registro Oficial 459, 26 de mayo de 2021.

¹³ CCE, dictamen 9-25-TI/25, 31 de julio de 2025, párr. 38.

lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo” a la Presidencia de la República del Ecuador para que se continúe con el trámite correspondiente.

3. Notifíquese, cúmplase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

1825TI-8b8c7



Caso 18-25-TI

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 4-24-CN/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 4-24-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 4-24-CN/26

Resumen: La Corte Constitucional absuelve la consulta de constitucionalidad del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), que condiciona la rectificación de la mención del género a la mayoría de edad, en el marco de un caso iniciado por un adolescente que solicitó esta rectificación en su documento de identidad. La consulta se planteó, principalmente, por la supuesta afectación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, en virtud de que la norma consultada desconocería la capacidad de las y los adolescentes de ejercer de forma progresiva sus derechos. Debido a que la norma consultada se reproduce en el artículo 32 del Reglamento de la LOGIDC, por conexidad, se incluye dicha norma en el análisis.

La Corte verifica la falta de necesidad y proporcionalidad de los artículos 94 de la LOGIDC y 32 de su Reglamento, en atención a los elementos del caso concreto. Por lo que absuelve la presente consulta con efectos entre las partes y para casos análogos, estableciendo que la aplicación de la regla normativa que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación del dato relativo a la identidad de género en los documentos de identidad es inconstitucional en el siguiente supuesto fáctico: cuando la solicitud de rectificación de la mención del género en los documentos de identidad es presentada por una persona adolescente, con el acompañamiento de sus representantes legales, y se encuentra respaldada por informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de abril de 2024 ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad de norma presentada por la jueza Karol Gissela Zambrano Macías de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**” o “**judicatura consultante**”), en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes se describen a continuación:
2. El 06 de junio de 2023,¹ la familia SC,² madre y padre del adolescente JISC, presentó

¹ Previo a esta petición, existió otra solicitud de 25 de mayo de 2023, con alcance de 10 de julio de 2023, sin que conste en el expediente información sobre las respuestas a dichas solicitudes.

² En aplicación de la Resolución 009-CCE-PLE-2021 que aprobó el Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional, se mantiene la reserva del nombre de las personas

una solicitud ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) para cambiar el nombre y rectificar la mención del género de su hijo adolescente en su documento de identidad. El 09 de enero de 2024, el Registro Civil negó dicha petición considerando que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”) prevé que la rectificación de la mención del género se puede efectuar únicamente para personas mayores de edad.

3. El 20 de marzo de 2024, la familia SC, en favor de su hijo adolescente de 15 años, presentó una demanda de acción de protección en contra del Registro Civil por la presunta vulneración de los derechos a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a ser escuchado de su hijo adolescente.³
4. El 03 de abril de 2024 se realizó la audiencia de acción de protección ante la Unidad Judicial, en la cual se suspendió la tramitación de la causa y se remitió la consulta de constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDC⁴ ante este Organismo.
5. En virtud del sorteo automático realizado el 17 de abril de 2024, el conocimiento del caso correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 03 de julio de 2024, se admitió la causa signada con el número 4-24-CN⁵ y se corrió traslado a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República, al Registro Civil y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma consultada.
6. El 28 de enero de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y continuó con su tramitación.

2. Competencia

accionantes, por cuanto están involucrados los derechos de un adolescente, así como está comprometido su derecho a la identidad e intimidad.

³ La acción fue signada con el número 17U05-2024-00074. En la demanda se alegó que el adolescente nació en 2009 con el registro “femenino”, y que alrededor de cuatro años atrás empezó un proceso de transición del género femenino al masculino. Se alegó que el adolescente es conocido por el nombre y género con el que se identifica en los ámbitos educativos, familiares y de amistades. Además, se señaló que el 06 de junio de 2023 ingresó al Registro Civil la solicitud de cambio de nombre y de género con la firma de su padre y madre y que, pese a que había un pronunciamiento jurídico favorable (que concluía que sí era posible la rectificación solicitada), finalmente el Registro Civil consideró que no procede la solicitud. En virtud de ello, la familia SC solicitó que se realice el cambio de nombre y de género.

⁴ La consulta de constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDC se realiza específicamente en relación con el numeral 6 y al inciso que hace referencia al cumplimiento de la mayoría de edad para la rectificación del género.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión se encontraba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad de norma formuladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, los artículos 141, 142 y 143 de la LOGJCC.

3. Normas cuya constitucionalidad se consulta

8. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 94 de la LOGIDC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 684 de 4 de febrero de 2016, con última reforma en el Suplemento del Registro Oficial 517 de 13 de marzo de 2024. En particular, la judicatura consultante señala que la consulta es respecto al numeral 6 y al inciso que hace referencia al cumplimiento de la mayoría de edad para la rectificación de la mención del género, conforme se detalla a continuación:

Art. 94.- Contenido.- La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: “República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación” y, al menos, los siguientes datos:

[...]

6. Sexo.

[...]

Voluntariamente, **al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda** y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación [...] (énfasis añadido).

9. La presente consulta de constitucionalidad de norma se formula en relación con la regulación contenida en el artículo 94 de la LOGIDC, que condiciona la rectificación de la mención del género en los documentos de identidad a la mayoría de edad. De dicha disposición se desprende una regla normativa que puede entenderse como: las personas adolescentes no pueden rectificar la mención del género en su documento de identidad. De esta manera, el cuestionamiento planteado no se dirige únicamente al artículo específico en el que consta la disposición, sino al contenido mismo de la regla normativa que establece dicha restricción. Bajo esta consideración, la Corte advierte que ese mismo contenido normativo se encuentra reproducido en el artículo 32 del Reglamento de la LOGIDC (“**Reglamento**”), conforme se detalla a continuación:

Tabla 1: Comparación de reproducción de contenido normativo

Artículo 94 de la LOGIDC	Artículo 32 del Reglamento
Art. 94.- “[...] Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género [...]” (énfasis añadido).	Art. 32.- “[...] El dato sexo o género podrá ser rectificado por el titular de la información, por una sola vez al cumplir la mayoría de edad , de acuerdo con el libre desarrollo de la personalidad e identidad, sin que medien requisitos adicionales a su sola voluntad [...]” (énfasis añadido).

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

10. Toda vez que la consulta se dirige al contenido normativo de la disposición, y no únicamente al artículo en el que este se encuentra formalmente recogido, esta Corte encuentra que, por conexidad, corresponde incluir en el análisis el artículo 32 del Reglamento, tal como este Organismo lo ha realizado en ocasiones anteriores.⁶
11. En consecuencia, al constatarse que el contenido normativo objeto de la consulta se encuentra reproducido en el artículo 32 del Reglamento, dicho artículo será igualmente considerado en el análisis de constitucionalidad.

4. Fundamentos de la consulta de constitucionalidad de norma

4.1. Judicatura consultante

12. La judicatura consultante sostiene que la disposición normativa en consulta se contradice con los derechos de las niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral (art. 44 de la CRE), a la identidad, a la libertad, a la dignidad y a ser consultados en los asuntos que les afectan (art. 45 de la CRE), al condicionar la rectificación de la mención del género a las personas de mayoría de edad impidiendo el ejercicio de los referidos derechos.
13. A su vez, menciona la contradicción con los derechos a la igualdad; al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás; a opinar y expresar el pensamiento libremente en todas sus formas; a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; a la identidad personal y colectiva que incluye tener nombre y apellido libremente escogidos, y desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad; y, al derecho a la libertad que incluye no ser obligado a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo que no está prohibido (art. 66 numerales 4, 5, 6, 9, 28 y 29 en el literal d de la CRE, respectivamente).

⁶ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 50-21-CN/22, 19 de octubre de 2022, párr. 95; 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 96; y, 219-12-CN/19, 02 de octubre de 2019, párr. 15.

14. Asimismo, alega que, a pesar de que la norma en consulta “hace referencia al libre desarrollo de personalidad e identidad y a la voluntad de la persona interesada para el ejercicio de este derecho, el procedimiento únicamente se circunscribe a las personas mayores de edad por una sola vez”. Añade que con esto se desconoce el ámbito de protección del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin considerar que su desarrollo integral implica un entorno que satisfaga las “necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales”.
15. Así, la judicatura consultante sostiene que “la delimitación por la mayoría de edad para el ejercicio de la posibilidad de rectificación de la mención de sexo o género en la cédula de identidad, implicaría limitación al ejercicio de varios derechos”, como los señalados previamente. Por ello, afirma que la norma niega la posibilidad de que, aún con el acompañamiento de sus tutores legales, “los adolescentes puedan obtener en el Registro Civil la modificación del género con el cual se sienten identificados”, como manifestaciones “derivadas del libre desarrollo de su personalidad, a su derecho a tomar decisiones libres, a su derecho a ser consultados y a opinar sobre los asuntos que les afecten”.
16. Añade que la Corte Constitucional en sentencias previas ha desarrollado la importancia de garantizar el derecho a la identidad y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a reconocer sus decisiones (citando las sentencias 133-17-SEP-CC, 2185-19-JP/21, y 13-18-CN/21). Asimismo, menciona que se debe considerar el desarrollo del derecho a la identidad en la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto en concordancia con los principios de Yogyakarta y la Convención de los Derechos del Niño (en particular, artículos 2, 12 y 13) que aseguran los derechos de las niñas, niños y adolescentes a expresarse sobre los asuntos que les afectan como lo es la identidad de género, así como los derechos que los protegen contra toda forma de discriminación.
17. Dada la descripción del caso concreto relativo a la solicitud de rectificación de la mención del género por parte de la familia SC y el adolescente JISC, la judicatura consultante justifica la relevancia en que se requiere saber si la aplicación del artículo 94 de la LOGIDC, al exigir la mayoría de edad, es constitucional. Esto por cuanto depende de ello si en la resolución de la causa se aplica de forma textual el referido artículo o en atención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el alcance de estos.

4.2. Asamblea Nacional

18. La Asamblea Nacional sostiene que “[...] el artículo 94 de la LOGIDC es

constitucional, toda vez que la ley ha sido aprobada bajo los parámetros que exige la ley (sic)”. Además, señala que no se cumplen los parámetros de la consulta de constitucionalidad de norma dado que no se justifica el tercer requisito relativo a la relevancia. Menciona de manera general la facultad y la obligación de adecuar la normativa para hacer efectivos los bienes jurídicos protegidos, señala que también existe el mecanismo de acción pública de inconstitucionalidad, y hace referencia al contenido del principio *in dubio pro legislatore*.

19. Concluye que al “no ser una demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Asamblea Nacional, esta función del Estado ratifica la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDC, debido a que goza del principio de legitimidad y legalidad, porque fue emitido por el órgano”.

4.3. Presidencia de la República

20. La Presidencia describe en qué consiste la consulta de norma, sin presentar mayor argumentación sobre la constitucionalidad o no de la norma consultada.

4.4. Familia SC y el adolescente JISC

21. La familia SC compareció tanto al proceso de origen como ante la Corte Constitucional. En particular, señala que el adolescente JISC ha llevado su proceso de transición a partir del año 2020, por lo que dicho proceso se ha desarrollado desde hace varios años, respaldándose incluso en certificados psicológicos adjuntados al expediente. Sostiene que inicialmente se preocuparon, pero que decidieron apoyar a su hijo, y velar por su bienestar y felicidad.⁷
22. La madre de JISC menciona “fuimos apoyando porque veíamos la necesidad de que pudiera sentirse bien, que pudiera sentirse como él mismo (sic)”. Sostiene que el proceso inició con el apoyo del núcleo familiar, “luego se fue sumando nuestra familia más cercana, poco a poco ya nuestros amigos, el círculo cercano de amigos”. Menciona que en el tema educativo fue un proceso más complejo, pero que JISC “tiene muchos compañeros y esto le ha llevado siempre a ser muy activo, a tener una participación estudiantil pero siempre está el tema del nombre y su identificación”. Agrega que busca que su hijo:

[...] pueda tener un desarrollo pleno de su identidad, que no tenga que esconderse ni agachar la cara, que pueda transitar libremente como ejemplo les voy a contar que cada vez que tenemos que acudir al hospital del seguro social tengo que presentar la cédula obviamente de mi hijo y no es una, son muchas personas, enfermeros, médicos y lo

⁷ Consta en la demanda de acción de protección (f.25), así como en el acta de audiencia (fs. 138-140).

primero que me dicen es creo que me dio la cedula equivocada, porque está un niño ingresando y usted me está dando la cedula de una niña, entonces a tal asombro tengo que estar justificando doctor, enfermo, enfermera, nuevamente que le miren como bicho raro, que le miran con sorpresa, que le miren con compasión inclusive, no quiero que mi hijo pueda crecer con ese sentimiento, con esa discriminación [...] y yo no imagino como una persona que no se siente bien con su cuerpo tiene aguantarla la vida de esa forma (sic).⁸

23. Por su parte, el padre de JISC menciona “todos los que somos padres queremos siempre y buscamos siempre la felicidad de nuestros hijos”. Agrega que, en función del proceso iniciado hace varios años,

[...] hemos ido también alimentándonos de información y de experiencias para poderlo apoyar para que su vida sea mejor, empezando por su hogar, [...] decidimos en devolverle a [JISC] ese remanso de tranquilidad, que siempre regrese a su casa, como el lugar en el que puede estar tranquilo y donde siempre podrá recuperar la tranquilidad que busca o incluso el cargar energías para la vida.⁹

24. Además, ante la Corte Constitucional mediante escrito de 16 de enero de 2025, la familia SC menciona que le queda poco tiempo al adolescente JISC para terminar el colegio y que su título sea recibido tal como se identifica. A su vez, señala que para temas administrativos JISC tiene que seguir usando un nombre e identidad con los que no se identifica. Manifiesta que en la cotidianidad sí usa el nombre con el que se identifica. En particular, en la comunidad educativa el adolescente JISC usa su nombre escogido, en exámenes, en el registro asistencia y en su relación con los amigos y demás miembros de su círculo.

25. Agrega que toda la comunidad escolar, familiar y social llaman y tratan al adolescente JISC por el nombre y género con el cual se identifica, y “solo el Estado no lo llama así. Sólo el Estado le pasa ‘recordando’ que no se llama como él se identifica y que tiene un género que no le corresponde. Sólo el Estado le pasa recordando en cada visita al Hospital o centro médico que atienden una persona con otro nombre, a otra persona y no a él (sic)”.¹⁰ Además, la familia SC señala:

Como padres anhelamos el bienestar integral de nuestro hijo, lo hemos educado en un hogar con valores y principios éticos, por lo que se ha desarrollado como una persona extremadamente solidaria y sensible con los problemas de prójimo. Nos preocupan sus sentimientos y, en sobremanera, su salud mental. Por todo lo dicho es que estamos haciendo este esfuerzo, para eso, para él.¹¹

26. Finalmente, la familia SC añade que entienden que la decisión de la Corte

⁸ Consta en el acta de audiencia (f. 140).

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Escrito de 16 de enero de 2025 presentado ante la CCE.

¹¹ *Ibid.*

Constitucional puede no ser favorable, pero reafirman que continuarán con el camino que se requiera para actuar por el bienestar de su hijo, por lo que piden que este Organismo se pronuncie de forma oportuna sobre la consulta de norma.

5. Análisis constitucional

27. La presente consulta de constitucionalidad de norma se origina, inicialmente, con la negativa del Registro Civil de la solicitud presentada por una persona adolescente para la rectificación de la mención del género en su documento de identidad. La negativa se basó en el artículo 94 de la LOGIDC, que condiciona la rectificación de la mención del género a la mayoría de edad. En función de la referida negativa se dio lugar al proceso judicial del cual proviene la presente consulta de constitucionalidad de norma.
28. Para la judicatura consultante, la aplicación del artículo 94 de la LOGIDC, que condiciona la rectificación de la mención del género a la mayoría de edad, en el caso concreto, resultaría contraria a varios derechos constitucionales, en tanto impide que una persona adolescente pueda adecuar su documento de identidad al género con la cual se auto percibe. En particular, conforme lo descrito en los párrafos 12 y 13 *supra*, sostiene que dicha exigencia etaria incidiría directamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 66 numeral 5 de la Constitución), en relación con el derecho a la libertad personal (art. 66 numeral 29) y con el derecho al desarrollo integral de los adolescentes (art. 44), al impedir que estos puedan expresar y consolidar aspectos esenciales de su identidad conforme a su desarrollo evolutivo.
29. Asimismo, la judicatura consultante alega que la aplicación de la norma consultada afectaría el derecho a la identidad (arts. 45 y 66 numeral 28 de la Constitución), que comprende la autodeterminación personal, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la propia vida (art. 66 numeral 9). De manera complementaria, se invoca la afectación del derecho de los adolescentes a ser escuchados y a expresar su opinión en los asuntos que les afectan (arts. 45 y 66 numeral 6), así como una vulneración transversal a la dignidad humana y al derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66 numeral 4).
30. A partir de los argumentos expuestos, esta Corte advierte que la controversia constitucional se articula en torno a la exigencia de la mayoría de edad para la rectificación de la mención del género, así como a los efectos que dicha exigencia produce en el ejercicio de los derechos de una persona adolescente. Por otra parte, este Organismo observa que, si bien la judicatura consultante invoca diversos derechos constitucionales, tales alegaciones confluyen en dos ejes estrechamente vinculados entre sí: el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad, como dimensiones centrales del reconocimiento y ejercicio de la identidad de género.

Los demás derechos alegados como la libertad, la dignidad, la igualdad y el derecho a ser escuchados, serán examinados de manera transversal como parámetros interpretativos relevantes para evaluar la constitucionalidad de la aplicación de la norma al caso concreto.

31. En razón de que la presente consulta se origina en un proceso judicial respecto de una persona adolescente, el análisis constitucional se realizará considerando los principios del interés superior, el desarrollo evolutivo y la autonomía progresiva en el ejercicio de derechos, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Constitución.
32. En consecuencia, para efectos del análisis en el marco del control concreto de constitucionalidad, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La aplicación del artículo 94 de la LOGIDC, y por conexidad del artículo 32 del Reglamento, en cuanto exigen la mayoría de edad para la rectificación de la mención de género, es contraria a las normas constitucionales relativas a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad respecto de un adolescente quien solicita la rectificación de la mención género en su documento de identidad, conforme los principios de interés superior, desarrollo evolutivo y autonomía progresiva?

33. En este apartado, la Corte Constitucional resuelve el problema jurídico planteado en el marco del caso concreto de una persona adolescente que solicita la rectificación de la mención del género en su documento de identidad. Al respecto, la Corte concluye que la aplicación de la regla normativa contenida en los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento –que condicionan dicha rectificación al cumplimiento de la mayoría de edad– es inconstitucional, en el caso concreto y casos análogos. Ello se fundamenta en que, si bien la exigencia de mayoría de edad opera como una restricción automática y excluyente, dicha medida es desproporcionada respecto del ejercicio de los derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de adolescentes cuando existen elementos suficientes que permiten apreciar el ejercicio de tales derechos conforme al principio de autonomía progresiva.
34. En el presente caso, la consulta de norma se origina en la situación de una persona adolescente que solicitó la rectificación del nombre y género en su documento de identidad y cuya petición inicial fue negada por el Registro Civil. Si bien en la acción de protección se plantean algunas pretensiones, la consulta de constitucionalidad de norma se fundamentó exclusivamente en determinar si la aplicación del requisito de mayoría de edad para la rectificación de la mención “género” resulta constitucional en

el caso concreto.¹² Asimismo, debe precisarse que, tanto al momento de solicitar la rectificación ante el Registro Civil como al presentar la acción de protección, JISC era una persona adolescente (14 y 15 años, respectivamente), por lo que el análisis de la consulta debe circunscribirse a los elementos del caso concreto. En consecuencia, el análisis se limitará a la aplicación del requisito de mayoría de edad para la rectificación de la mención “género” y a su impacto en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de una persona adolescente.

- 35.** La Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 de la Constitución) que garantiza la facultad de toda persona para manifestar, preservar y proyectar libremente los elementos físicos y psíquicos que le son inherentes, en tanto estos la individualizan y le permiten ser quien es conforme a su propia voluntad.¹³ Desde esta perspectiva, este derecho reconoce ámbitos de autodeterminación y libertad, y permite orientar la vida personal y social de acuerdo con las convicciones, valores y creencias de cada individuo, así como con las circunstancias que rodean su existencia.¹⁴
- 36.** El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la identidad (art. 66.28 de la Constitución), entendido como el conjunto de atributos, rasgos y características que permiten a cada persona individualizarse como un sujeto único en la sociedad.¹⁵ La identidad, que incluye el atributo relativo a la identidad de género, en tanto expresión de la autodeterminación personal, posee un carácter dinámico y evolutivo, pues se construye y transforma a lo largo del tiempo en función de las experiencias, las decisiones individuales y el proceso de desarrollo de cada persona.¹⁶ Esto es reconocido por el legislador, pues el propio artículo 94 de la LOGIDC permite la modificación de aspectos identitarios como el cambio de la mención del género, aceptando su carácter evolutivo en función del libre desarrollo de la personalidad.
- 37.** En el caso de las personas adolescentes, ambos derechos se ejercen conforme a los principios de interés superior, desarrollo evolutivo y autonomía progresiva (arts. 44 y 45 de la Constitución), que reconocen su calidad de sujetos de derechos y exigen que cualquier limitación sea evaluada de manera individual, atendiendo a su grado de

¹² La consulta de constitucionalidad de norma no se fundamentó en el cambio de nombre ni en la rectificación de la mención “sexo” en los documentos de identidad.

¹³ CCE, sentencia 133-17-SEP-CC, 10 de mayo de 2017, p. 34; y, sentencia 34-19- IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 136.

¹⁴ CCE, sentencia 67-23-IN/24, 05 de febrero de 2024, párrs. 56 y 59.

¹⁵ CCE, sentencia 1203-21-JP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 19.

¹⁶ CCE, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 187; sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 30; sentencia 1203-21-JP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 19; y, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 134.

madurez y capacidad de comprensión.

38. A fin de determinar si la aplicación de los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento –que exigen la mayoría de edad para la rectificación de la mención del género en los documentos de identidad– en el caso concreto resulta constitucionalmente admisible, esta Corte considera necesario realizar un examen de proporcionalidad. Esto en tanto la disposición consultada genera una tensión entre la exigencia legal de mayoría de edad para la rectificación de la mención del género y el ejercicio de derechos constitucionales de una persona adolescente. Dado que se trata de control concreto de constitucionalidad, el análisis de proporcionalidad se enmarcará en las circunstancias del caso que nos ocupa.
39. En este marco, conforme al artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC, este Organismo verificará si la exigencia de mayoría de edad, en su aplicación al caso concreto, (i) protege un fin constitucionalmente válido, (ii) es idónea y (iii) necesaria para garantizar dicho fin, y (iv) si mantiene un debido equilibrio entre la protección que persigue y la limitación que produce, es decir, si es proporcional en sentido estricto. A continuación, se abordará de manera sucesiva cada uno de estos elementos, con el objeto de establecer si la aplicación de la norma consultada resulta compatible con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de una persona adolescente.
40. En relación con el **(i) el fin constitucionalmente válido**, ni la Asamblea Nacional ni la Presidencia de la República identificaron expresamente el fin constitucional de condicionar la rectificación de la mención del género a la mayoría de edad. No obstante, a partir del contenido normativo de los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento, esta Corte advierte que la medida podría estar orientada a garantizar el desarrollo integral de las personas menores de 18 años y a prevenir que adopten decisiones que requieren de un grado de madurez y comprensión que se presume alcanzado únicamente con la mayoría de edad, en función de los artículos 44 y 45 de la Constitución.
41. En este sentido, la limitación podría encontrar sustento en el deber del Estado de brindar protección especial a las personas menores de 18 años y en el principio del interés superior, en tanto exige que toda decisión que les afecte procure su bienestar integral y resguarde su proceso de desarrollo físico, psicológico y emocional de conformidad con las normas constitucionales previamente referidas.
42. Desde esta perspectiva, la exigencia de mayoría de edad se configuraría como una opción legislativa dirigida a asegurar que las decisiones relativas a la identidad registral se adopten de forma responsable en condiciones de autonomía y

discernimiento suficientes. Dicha responsabilidad constituye una consecuencia de la emancipación o separación de la tutela de sus padres o curadores frente a las consecuencias que acarrearán las decisiones en la adultez. Esto no quiere decir que previo a la mayoría de edad no se tomen decisiones, sino que estas generalmente son supervisadas por los padres o tutores, siendo que existen conductas o decisiones que más allá de la edad podrían traerles responsabilidades civiles y penales. De ahí que el interés superior supone una protección reforzada de parte de la familia, el Estado y la sociedad.

43. Por lo que la limitación de la norma consultada persigue un fin constitucionalmente válido.
44. Respecto a la **(ii) idoneidad**, corresponde determinar si la medida es conducente para alcanzar el fin constitucional. En el presente caso, esto implica verificar si existe una relación de causalidad razonable entre la exigencia de mayoría de edad prevista en los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento frente a la finalidad de proteger el desarrollo integral y el interés superior de las personas adolescentes, evitando que adopten decisiones sin el grado suficiente de madurez o comprensión de sus implicaciones previo a la mayoría de edad.
45. Al respecto, la norma consultada condiciona la rectificación de la mención del género al cumplimiento de la mayoría de edad, a partir de la presunción legislativa de que, a partir de ese umbral etario, las personas cuentan con un mayor grado de madurez y capacidad de comprensión para tomar esta decisión. Esta presunción encuentra respaldo en nuestro ordenamiento jurídico, que utiliza la mayoría de edad como criterio para definir la capacidad legal.¹⁷ En este sentido, al establecer la mayoría de edad como un mecanismo de resguardo del proceso de desarrollo físico, psicológico y emocional de las personas adolescentes, la medida resulta apta para contribuir al fin constitucionalmente válido perseguido. Por tanto, esta Corte verifica que se cumple con el parámetro de idoneidad.
46. Ahora bien, en el caso en concreto, la petición de rectificación de la mención del género del adolescente JISC fue negada por el Registro Civil al aplicarse de forma automática la norma consultada. Por lo que corresponde verificar si dicha aplicación produjo una medida gravosa para el adolescente, al no haberse evaluado sus circunstancias particulares ni su grado de madurez. Por ello, resulta necesario avanzar en el análisis del criterio de necesidad, a fin de determinar si dicha restricción era indispensable o si existían alternativas menos lesivas para la protección de sus derechos.

¹⁷ Ver, como referencia, artículo 1463 del Código Civil, Suplemento del Registro Oficial 46, el 24 de junio de 2005.

47. El elemento de **(iii) necesidad** exige verificar si la medida analizada, esto es, la exigencia de mayoría de edad para solicitar la rectificación de la mención del género en los documentos de identidad, constituye el medio menos lesivo para alcanzar el fin constitucional identificado, o si, por el contrario, existen alternativas que permitan garantizar la protección de las personas adolescentes sin sacrificar de manera intensa o absoluta sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad. Para el análisis de este elemento, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los derechos involucrados, en particular, a la luz del marco constitucional de protección integral, así como de los principios que rigen su ejercicio progresivo.
48. Esta Corte Constitucional ha reconocido de forma reiterada que, de conformidad con la doctrina de la protección integral, enmarcada por el interés superior, la Constitución reconoce a las personas adolescentes como sujetos plenos de derechos, titulares tanto de los derechos comunes a todo ser humano como de aquellos específicos derivados de su etapa de desarrollo, y que ejercen sus derechos de forma progresiva.¹⁸ En particular, el artículo 44 establece que el desarrollo integral debe ser promovido como un proceso de crecimiento y maduración, en el que los derechos de las y los adolescentes prevalecen; mientras que el artículo 45 garantiza, entre otros, su derecho a la identidad, así como su participación en los asuntos que les afectan.
49. Este marco constitucional no concibe la protección especial como una negación de la autonomía, sino como un acompañamiento progresivo que se adapta a la evolución de las capacidades, el grado de madurez y el desarrollo de las facultades de las personas adolescentes. En esa línea, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que las y los adolescentes ejercen sus derechos y toman decisiones conforme su desarrollo evolutivo,¹⁹ y como tal, no pueden ser tratadas como personas incapaces o incompetentes para ejercer sus derechos y tomar decisiones.²⁰ Ello implica que las y los adolescentes sean considerados protagonistas de su propio proyecto de vida y que el ejercicio de sus derechos no quede supeditado, de forma automática o general, a la autorización de terceros.²¹
50. En este contexto, la identidad de género constituye una dimensión esencial de los

¹⁸ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 73; sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 14; sentencia 9-17-CN/19, 09 de julio de 2019, párr. 43; sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párrs. 165-166; y, sentencia 2691-18-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 32.

¹⁹ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 45.

²⁰ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36; sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 29; y, sentencia 2185-19-JP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 161 y 163.

²¹ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36; y, sentencia 2185-19-JP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 160.

derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad. Esta Corte, en concordancia con los estándares desarrollados en instrumentos y doctrina internacional de derechos humanos,²² ha entendido la identidad de género como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente y la experimenta, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer.²³ La protección del ejercicio de los derechos a la identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad incluye a toda persona sin discriminación, como a las personas cisgénero, transgénero, entre otras.²⁴

51. La identidad de género adquiere una relevancia particular durante la adolescencia. Este derecho se ejerce a lo largo de todo el ciclo de vida, pero en esta etapa, implica procesos intensos de reconocimiento, autoconocimiento y afirmación personal que forman parte de la consolidación de la personalidad.²⁵ La identidad de género se construye progresivamente a partir de la vivencia interna de la persona, de las expresiones de género y de la interacción social, por lo que su reconocimiento oportuno resulta estrechamente vinculado con el desarrollo integral de las personas adolescentes.²⁶
52. Desde esta perspectiva, condicionar la rectificación de la mención del género al cumplimiento de la mayoría de edad parte de una premisa implícita según la cual ninguna persona adolescente cuenta con el grado de madurez suficiente para comprender y decidir sobre su identidad de género. Si bien esta regla puede resultar adecuada para proteger a determinados adolescentes que no cuentan con el nivel de madurez y comprensión suficientes para tomar estas decisiones, al operar de forma general y excluyente afecta los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, y sobre todo a la autonomía progresiva en el ejercicio de estos derechos de adolescentes que sí cuentan con un nivel suficiente de madurez y desarrollo.

²² Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17, 24 de noviembre de 2017; Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20.2009. Esto incluye la doctrina de protección integral que consiste en reconocer a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos plenos de derechos, requiriéndose un conjunto de acciones para su protección.

²³ CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 134; y, sentencia 133-17-SEP-CC, 10 de mayo de 2017, p. 37.

²⁴ Este Organismo ha reconocido que “las personas no necesariamente se identifican exclusivamente como masculino o femenino, como identidades de género no binarias y otras diversidades que deben ser respetadas y consideradas, pues forman parte del derecho fundamental de cada individuo a auto determinarse y vivir conforme a su identidad”. Ver, CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, Nota al pie 84 y párrs. 128 y 129.

²⁵ CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 130.

²⁶ CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 138 y 187.

- 53.** En este sentido, si bien la regla normativa en cuestión persigue un fin constitucionalmente válido y se vincula con la dimensión de protección del principio del interés superior, su aplicación uniforme desconoce la condición de las personas adolescentes como sujetos de derechos y su capacidad progresiva para participar en las decisiones que les conciernen. En estos casos, el principio del interés superior debe operar como un criterio de ponderación caso por caso.²⁷
- 54.** Asimismo, esta Corte observa que, en el caso en concreto, concurren elementos relevantes que permiten una valoración individualizada de la situación del adolescente JISC, a saber: i) tenía 14 años al momento de solicitar la rectificación ante el Registro Civil, 15 años al presentar la acción de protección, y actualmente tiene 17 años de edad;²⁸ ii) actuó representado, acompañado y apoyado por su padre y madre; iii) de acuerdo con lo alegado tanto en los procesos de instancia como ante la Corte, se ha identificado con su género de forma notoria, pública, sostenida y progresiva desde el año 2020;²⁹ y, iv) constan en el expediente de instancia criterios técnicos, incluidos dos certificados psicológicos, que darían cuenta de la estabilidad y consistencia de su proceso de afirmación de género.³⁰ Estos elementos podrían llegar a evidenciar la participación activa del adolescente JISC en las decisiones relacionadas con su identidad, así como valorar su desarrollo evolutivo y el grado de madurez con el que adopta dichas decisiones.
- 55.** En este contexto, a partir de los elementos que concurren en el caso en concreto –tales como el acompañamiento y apoyo de los representantes legales, su edad y desarrollo evolutivo, la transición sostenida en el tiempo, y la existencia de criterios técnicos que podrían mostrar un grado suficiente de madurez en la toma consciente de decisiones, este Organismo advierte que la aplicación de los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento no constituye el medio menos lesivo para la protección de las personas adolescentes. Por el contrario, dichos elementos ponen de manifiesto la existencia de alternativas que permiten garantizar su protección sin sacrificar de manera innecesaria el ejercicio de los derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.
- 56.** En consecuencia, la regulación en cuestión desconoce los distintos grados de madurez y responsabilidad, así como la existencia de mecanismos de acompañamiento o resguardo que pueden permitir la adopción de decisiones responsables sobre la

²⁷ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 42.

²⁸ De acuerdo con su documento de identidad que consta en la f. 3 del expediente de instancia.

²⁹ Argumentos demanda y audiencia de acción de protección (f. 7-12 y 138-143 del expediente de instancia), así como escrito de 16 de enero de 2025 presentado a la Corte Constitucional dentro de la presente consulta de norma.

³⁰ F. 24 y 69 del expediente de instancia.

identidad de género de las personas adolescentes. Si bien resulta razonable que, como regla general, tales decisiones se presuman a partir de la mayoría de edad, ello no habilita a desconocer que, en situaciones particulares y bajo los debidos resguardos que garanticen una decisión informada, libre y segura para la persona adolescente y su familia, el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la identidad debe ser protegido.

- 57.** Además, es importante enfatizar que esta Corte ha reconocido de forma reiterada que las y los adolescentes están dotados de capacidad para formarse sus propias opiniones y tienen derecho a expresarlas en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que pueda afectar sus derechos.³¹ Este derecho a ser escuchados se encuentra expresamente reconocido en el artículo 45 de la Constitución y se vincula de manera directa con el ejercicio de otros derechos, como el libre desarrollo a la personalidad e identidad, en función de su grado de desarrollo, madurez y evolución de facultades.³²
- 58.** En esa línea, la edad no puede exigirse como un criterio determinante y único para valorar la capacidad de comprensión, discernimiento o autonomía de una persona adolescente. La madurez no se desarrolla de forma uniforme ni automática en función de la edad biológica, sino que debe entenderse como la capacidad concreta de expresar opiniones razonadas, independientes y consistentes sobre las cuestiones que les afectan directamente, y la capacidad de comprender los efectos que esas decisiones tendrán sobre su propia vida.
- 59.** Por ello, esta Corte ha rechazado aproximaciones que presumen, de manera general y abstracta, la incapacidad de las y los adolescentes para adoptar decisiones relevantes sobre su identidad.³³ En su lugar, ha sostenido que resulta relevante una evaluación caso por caso, atendiendo a las circunstancias específicas de cada adolescente, a su proceso de desarrollo y al impacto que determinada decisión tiene en su proyecto de vida.³⁴ Cabe aclarar que lo anterior no implica el reconocimiento de una capacidad legal plena para la realización de actos jurídicos que, conforme al diseño de nuestro sistema jurídico, se encuentran sujetos a reglas específicas de capacidad, entre ellas la mayoría de edad.³⁵ El análisis que aquí se desarrolla se circunscribe exclusivamente a la aptitud del ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, así como a la aplicación de los principios que rigen la protección integral de

³¹ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 50; sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 43-44, 52-53; y, sentencia 2185-19-JP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 174.

³² CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 178.

³³ CCE, sentencia 2185-19-JP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 163.

³⁴ CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 180-181 y 188.

³⁵ Ver, como referencia, artículos 1461 al 1463 del Código Civil, Suplemento del Registro Oficial 46, 24 de junio de 2005.

las y los adolescentes.

- 60.** En este sentido, esta Corte observa que existen alternativas menos lesivas que permiten garantizar el deber de protección especial a las personas adolescentes por parte del Estado, y a su vez el ejercicio progresivo de sus derechos a libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, tales como la posibilidad de que la autoridad competente, en cada caso concreto, pueda considerar elementos específicos de cada adolescente que permitan determinar su grado de madurez, su capacidad para tomar decisiones informadas, libres y responsables, así como su nivel de desarrollo para entender el impacto de estas decisiones en su propia vida. Estas referencias se formulan de manera orientativa y ejemplificativa, evidenciando una falta de mínimos necesarios en la disposición jurídica que permita garantizar tanto el deber de protección especial como el ejercicio progresivo y responsable de los derechos de las personas adolescentes, como ocurre en el caso en concreto.
- 61.** Además, a criterio de esta Corte, la aplicación de la norma consultada, a fin de garantizar la protección especial y el ejercicio progresivo de los derechos de las personas adolescentes, debe incorporar resguardos y mecanismos de control razonables que eviten usos abusivos, ilegítimos o desviados de la figura de rectificación de la mención del género, sin que ello se traduzca en restricciones automáticas o desproporcionadas al ejercicio de derechos. En este marco, la autoridad deberá valorar, entre otros aspectos, el acompañamiento de los representantes legales, el proceso de identificación del género desarrollado y sostenido en el tiempo, la consideración de criterios técnicos, así como la adopción de mecanismos de escucha efectiva y evaluación individualizada que permitan ponderar la autonomía progresiva de cada adolescente en equilibrio con su interés superior. Estos resguardos constituyen mínimos que tienen por finalidad asegurar que la decisión responda genuinamente al interés, voluntad y bienestar del adolescente, y no a fines ilegítimos, ilegales o ajenos a su identidad de género, permitiendo así un equilibrio adecuado entre la protección especial que exige su condición etaria y el respeto a su autonomía progresiva.
- 62.** En este marco, las autoridades competentes deben actuar con especial diligencia al evaluar el desarrollo evolutivo de las y los adolescentes, asegurando que las decisiones relativas a la rectificación de la mención del género sean libres y respetuosas de sus derechos. Ello implica identificar y prevenir posibles fines ilegítimos o situaciones de abuso o coerción, lo que puede requerir, por ejemplo, el apoyo de criterio técnicos independientes. Para este tipo de determinaciones resulta además exigible una motivación reforzada, que exponga con claridad los elementos valorados y la forma en que fueron ponderados, evitando tanto la sustitución de la voluntad del adolescente como su exclusión injustificada del proceso decisorio.

- 63.** Desde esta perspectiva, cuando se opta por una determinación y/o evaluación individual, el principio del interés superior deja de operar como un argumento para la restricción genérica de derechos y se consolida como un criterio dinámico de maximización del ejercicio de derechos, adaptable a las condiciones personales, familiares, sociales y contextuales de cada adolescente. Ello implica que las decisiones estatales no pueden ser uniformes ni automáticas, sino que deben responder a la situación concreta de cada persona.³⁶
- 64.** En concordancia con ello, la autoridad competente que conozca de un proceso o procedimiento que incida en los derechos de las y los adolescentes tiene la obligación de garantizar su derecho a ser escuchados y de considerar seriamente su opinión, en función de su edad, madurez y desarrollo evolutivo, y de acuerdo con el interés superior.³⁷ Prescindir de esta valoración individual o desconocer su autonomía progresiva constituye una afectación grave a su condición de sujetos plenos de derechos.³⁸
- 65.** Esta Corte ha establecido, además, que debe partirse de la presunción de que las y los adolescentes tienen la capacidad de formarse y expresar opiniones propias. En consecuencia, es deber de las autoridades generar las condiciones necesarias para que el derecho a ser escuchados se ejerza de manera efectiva y para evaluar, en la mayor medida posible, la autonomía con la que se expresa su voluntad,³⁹ sin que ello implique el reconocimiento de capacidad legal plena para la realización de todo acto jurídico.
- 66.** En este sentido, una evaluación caso por caso orientada a garantizar los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad puede considerar, entre otros elementos: la preparación adecuada del proceso de escucha; la generación de espacios seguros y de confianza; la valoración de la opinión del adolescente conforme a su grado de madurez y evolución, y del entendimiento del impacto de esa decisión en su proyecto de vida; el reconocimiento expreso de su capacidad para formar opiniones; la explicación clara de cómo su opinión fue considerada en la decisión final; la consideración de la opinión de los representantes legales, sin que su desacuerdo determine automáticamente la decisión; la verificación de la consistencia y persistencia del proceso de afirmación de género; así como, la constatación de que la

³⁶ CCE, sentencia 42-21-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 62-63.

³⁷ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 50; sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 43-44, 52-53; y, sentencia 2185-19-JP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 174.

³⁸ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 51; y, sentencia 456-20-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 62

³⁹ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 51; sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 182; sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 29; y, sentencia 2185-19-JP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 176.

voluntad del adolescente se haya expresado de forma libre, voluntaria y sin presiones.⁴⁰ Considerados de forma conjunta, estos elementos constituyen mecanismos menos lesivos para la protección de las y los adolescentes.

67. En este contexto, la referencia a alternativas menos lesivas no implica desconocer la regla vigente ni afirmar que actualmente exista un procedimiento distinto al previsto en la ley. Su finalidad es evidenciar que la prohibición basada exclusivamente en la edad impide cualquier evaluación individual y, por ello, no constituye el medio menos restrictivo para proteger a las personas adolescentes. Desde una perspectiva constitucional, el deber de protección especial puede satisfacerse mediante mecanismos que permitan valorar, en cada caso, la madurez y la voluntad del adolescente, sin anular de forma general el ejercicio de sus derechos.
68. En consecuencia, esta Corte constata que la exigencia de mayoría de edad para solicitar la rectificación de la mención de género en los documentos de identidad dispuesta en los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento no satisface el criterio de necesidad, pues existen medidas menos gravosas que permiten alcanzar el fin propuesto mediante una evaluación individualizada, respetuosa del interés superior y de la autonomía progresiva de las y los adolescentes.
69. Si bien la medida analizada no supera el elemento de necesidad, esta Corte considera pertinente examinar el último elemento del test de proporcionalidad, con el objeto de ofrecer una fundamentación integral y reforzar la comprensión del alcance de la afectación a los derechos involucrados. En ese sentido, conforme al último elemento, **(iv) la proporcionalidad en sentido estricto**, se debe examinar si el grado de afectación a los derechos constitucionales guarda una relación razonable y equilibrada con los beneficios que se pretende obtener. En este examen, no basta con constatar la existencia de un interés estatal relevante, sino que resulta necesario verificar que la intensidad de la limitación de la medida no sea excesiva ni irrazonable frente a las ventajas efectivamente alcanzadas.
70. En el presente caso, la medida cuestionada impone una restricción al ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de las y los adolescentes, al impedirles, sin excepción alguna, acceder al reconocimiento legal de su identidad de género hasta alcanzar la mayoría de edad. Esta limitación no admite ponderación individual, no considera la autonomía progresiva ni las circunstancias personales, y se aplica de forma uniforme a todas las personas adolescentes, con independencia de su

⁴⁰ CCE, sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 39-45; sentencia 42-21-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 69; sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 183; sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 55-69; y, sentencia 456-20-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 60.

grado de madurez, desarrollo o estabilidad en su proceso identitario.

- 71.** La intensidad de la afectación resulta particularmente elevada, pues la imposibilidad de adecuar los datos registrales al género con el que una persona se identifica incide directamente en la forma en que se relaciona con el Estado, con la sociedad y con la familia, exponiéndola de manera constante a situaciones de invisibilización, estigmatización y discriminación.⁴¹ Esta afectación se profundiza cuando se trata de adolescentes, quienes ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad reforzada por razones etarias y de identidad de género. Por lo que, impedir de forma automática el acceso a mecanismos que permitan adecuar la documentación de identidad al género auto percibido no solo desconoce su desarrollo integral, sino que además puede generar impactos negativos en el bienestar psicológico y emocional de la persona adolescente.⁴²
- 72.** Frente a ello, el beneficio que el Estado pretende obtener, esto es, la protección del desarrollo integral y del interés superior de las y los adolescentes, resulta, en el mejor de los casos, insuficiente, dada la falta de individualización. En el marco de los elementos identificados en el caso concreto, la restricción no garantiza una protección adecuada en todos los casos, ni evita daños concretos, ni contribuye de manera efectiva a acompañar los procesos de desarrollo y autoconocimiento propios de la adolescencia. Por el contrario, al desconocer la identidad vivida y socialmente reconocida, la medida puede generar efectos adversos en el bienestar emocional, social y psicológico de las personas adolescentes que sí cuentan con el grado de madurez y comprensión para tomar una decisión sobre la rectificación de la mención del género en sus documentos de identidad.
- 73.** Asimismo, conforme se ha señalado en párrafos anteriores, la medida parte de una concepción estática y homogeneizadora de la adolescencia, que asume que todas las personas dentro de este grupo etario carecen de la capacidad necesaria para comprender las consecuencias de sus decisiones. Esta presunción generalizada no solo carece de sustento constitucional, sino que desconoce la diversidad de trayectorias vitales y contradice el enfoque de protección integral, que exige respuestas diferenciadas y ajustadas a cada situación concreta.
- 74.** En este punto, esta Corte observa que el sacrificio impuesto a los derechos constitucionales de las y los adolescentes, en particular al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, es desmedido si se lo compara con los beneficios que se pretenden alcanzar. La medida no solo restringe derechos, sino que los suspende por completo durante una etapa significativa del desarrollo personal, trasladando al ámbito

⁴¹ CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 188.

⁴² CCE, sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 144 y 145.

registral una negación de la identidad que ya ha sido construida, vivida y reconocida en otros espacios de la vida social. Es decir, cuando se trata de decisiones íntimamente vinculadas con la vivencia interna de la persona y con la construcción de su proyecto de vida, como ocurre con la identidad de género, el interés superior, en relación con el reconocimiento de su desarrollo evolutivo y de su autonomía progresiva, adquiere un peso decisivo en el análisis constitucional, que no puede ser desplazado por una presunción asociada exclusivamente a la edad cronológica.

75. A ello se suma que existen mecanismos alternativos que permiten proteger de manera más equilibrada los derechos en juego, tales como la evaluación individualizada, la escucha efectiva, el acompañamiento técnico y la consideración del contexto familiar y social del adolescente. La existencia de estas alternativas refuerza la conclusión de que la restricción resulta excesiva y desproporcionada.
76. En consecuencia, la medida no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, pues el daño que ocasiona a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de las y los adolescentes es significativamente mayor que cualquier beneficio hipotético derivado de su aplicación. La balanza de la ponderación se inclina de manera clara en favor de la protección de los derechos constitucionales restringidos.
77. A partir del análisis realizado, esta Corte concluye que la regla normativa que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación de la mención del género en los documentos de identidad, en el caso concreto, produce una afectación desproporcionada a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad. Esto pues se identifican elementos como el apoyo de sus representantes legales, el proceso sostenido en el tiempo y el acompañamiento de criterios técnicos, los cuales podrían evidenciar el desarrollo evolutivo y la autonomía progresiva para el ejercicio de sus derechos. A su vez, esta actuación podría evidenciarse en otros casos de adolescentes que se encuentren en situación similar, donde la aplicación de los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento desconocería su condición de sujetos de derechos, su autonomía progresiva y el carácter dinámico del interés superior. Por tanto, su aplicación en el caso concreto y casos análogos resulta incompatible con la Constitución.
78. Cabe aclarar que el análisis realizado se limitó a específicamente a la consulta planteada relativa a la regla normativa que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación de la mención de género, más no sobre otras disposiciones. Además, el análisis se efectuó en el marco de los elementos de este caso, dada la naturaleza del control concreto de constitucional, sin que esto impida que existan otros supuestos que requieran de un análisis individualizado. Esto implica que los elementos que se reflejaron en el caso concreto –como el apoyo de los representantes legales, el

proceso sostenido en el tiempo y los criterios técnicos– constituyen parámetros relevantes al momento de identificar el grado de desarrollo evolutivo y la autonomía progresiva de las y los adolescentes. Así, pueden existir otros elementos en conjunto con la escucha de las y los adolescentes que podrían evidenciar la capacidad de ejercer sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad.

- 79.** A su vez, esta Corte estima oportuno mencionar que el análisis realizado no equivale a establecer una capacidad legal para perfeccionar actos jurídicos, y menos aún parte desde una equiparación para generar efectos jurídicos entre las personas mayores de edad y las personas adolescentes. En la especie, el análisis se ha centrado en la regla normativa que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación de la mención de género, y cómo a raíz de esa norma se transgrede el ejercicio de los derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, conforme el interés superior, el desarrollo evolutivo y la autonomía progresiva de los derechos de las y los adolescentes.

6. Efectos del fallo y absolución de la consulta

- 80.** De conformidad con el artículo 143 de la LOGJCC, los efectos del fallo en una consulta de constitucionalidad de norma varían según si el pronunciamiento de la Corte se limita a la constitucionalidad de la aplicación de una disposición jurídica al caso concreto o si, por el contrario, se extiende a un análisis de su compatibilidad abstracta con la Constitución.
- 81.** En la presente sentencia, el análisis de esta Corte se ha circunscrito a la aplicación de los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento a los hechos del caso concreto, en los términos planteados en la consulta de norma, y no a la compatibilidad abstracta de dichas disposiciones con el texto constitucional. En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC, el pronunciamiento de la Corte tiene efectos únicamente para el caso concreto y para casos análogos. Para tales efectos, la propia norma establece que la Corte debe definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, a fin de que situaciones de hecho análogas reciban la misma solución jurídica.
- 82.** En este marco, la Corte Constitucional concluye que la aplicación de la regla normativa que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación del dato relativo a la identidad de género, reproducida en los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento, resulta inconstitucional en el siguiente supuesto fáctico: i) cuando la solicitud de rectificación de la mención del género en los documentos de identidad es presentada por una persona adolescente; ii) con el acompañamiento de sus representantes legales; y iii) se encuentra respaldada por informes psicosociales que

acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género.

- 83.** Con base en lo expuesto, en el presente caso, la jueza consultante, al momento de resolver la acción de protección planteada por el adolescente JISC y sus representantes legales, deberá considerar que el proceso de transición iniciado en el año 2020 se ha desarrollado de manera sostenida en el tiempo y ha sido reconocido en los ámbitos familiar, social y educativo, contando con el respaldo de sus representantes legales, así como con criterios técnicos incorporados en el expediente que dan cuenta de la estabilidad y consistencia de su proceso de afirmación de género. La valoración conjunta de estos elementos, junto con un mecanismo adecuado de escucha del adolescente, permite constatar que, en el caso concreto, se configura el supuesto de inconstitucionalidad identificado por esta Corte en relación con la aplicación de la norma consultada.
- 84.** En atención a los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC, el supuesto fáctico definido en esta sentencia resulta aplicable a casos análogos en los que personas adolescentes soliciten la rectificación de la mención del género en sus documentos de identidad. En tales casos, la solicitud podrá ser presentada ante el Registro Civil bajo los siguientes requisitos que deben ser concurrentes: el acompañamiento de sus representantes legales y el respaldo de informes psicosociales que permitan acreditar, a partir de una evaluación individualizada, un grado suficiente de madurez para la adopción de decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género, los cuales podrán provenir de profesionales acreditados u otros órganos técnicos públicos competentes que sean considerados por el Registro Civil al momento de resolver la solicitud.
- 85.** En caso de que exista una decisión administrativa negativa, se podrán activar la vía judicial que se estime pertinente. En dicho escenario, corresponde a las autoridades judiciales evaluar de manera integral la negativa del Registro Civil, verificar la concurrencia del supuesto fáctico definido por esta Corte, garantizar un mecanismo adecuado de escucha del adolescente de conformidad con su condición de sujeto de derechos y su autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, así como motivar sus decisiones bajo un estándar reforzado, que explicita de manera clara los elementos valorados y la forma en que estos han sido considerados, de modo que no se sustituyan la voluntad, identidad, ni autonomía de la persona adolescente, ni se prescinda injustificadamente de elementos relevantes para la adopción de una decisión libre, informada y voluntaria.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Absolver** la consulta de constitucionalidad de norma 4-24-CN, en el marco del caso concreto, en los siguientes términos:

La aplicación de la regla normativa que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación del dato relativo a la identidad de género, reproducida en los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento, resulta inconstitucional en el siguiente supuesto fáctico: i) cuando la solicitud de rectificación de la mención del género en los documentos de identidad es presentada por una persona adolescente; ii) con el acompañamiento de sus representantes legales, y, iii) se encuentra respaldada por informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género.

2. **Declarar** que la presente sentencia tiene efectos para el caso concreto y para casos análogos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC. En consecuencia, ante solicitudes de rectificación de la mención del género presentadas por personas adolescentes ante el Registro Civil, procederá el cambio del dato bajo los siguientes requisitos concurrentes: el acompañamiento de sus representantes legales y el respaldo de informes psicosociales provenientes de profesionales acreditados o de órganos técnicos públicos competentes que sean considerados por dicha autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto en la sección 6 *supra*.
3. **Disponer** al Registro Civil y al Consejo de la Judicatura que efectúen una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia entre las y los funcionarios del Registro Civil, así como entre las y los jueces a nivel nacional, respectivamente. Esta difusión deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en el mismo plazo deberán informar a esta Corte de forma documentada sobre su cumplimiento.
4. **Notificar** a la Asamblea Nacional el contenido de esta sentencia, para los fines pertinentes.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen con el

fin de que continúe con la tramitación de la causa.

6. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Juez:** Jorge Benavides Ordóñez**SENTENCIA 4-24-CN/26****VOTO SALVADO****Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente mi voto salvado respecto de la sentencia 4-24-CN/26, emitida por el Pleno de este Organismo en sesión de 05 de febrero de 2026, relativo a la consulta de constitucionalidad del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
2. Reconozco que el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad comprenden la facultad de toda persona —incluidas las y los adolescentes— de construir su proyecto de vida conforme a su autopercepción. La autodeterminación se configura, así, como una manifestación esencial de la dignidad humana y del ejercicio de las libertades constitucionales.
3. No obstante, cuando se trata de **personas menores de edad**, la Constitución impone un estándar **más exigente** de protección. Los artículos 44 y 45 de la Constitución obligan al Estado, la sociedad y la familia a garantizar el interés superior del niño y la protección reforzada propia de su condición etaria. Esta protección no niega la autonomía progresiva, pero exige salvaguardas normativas que aseguren que las decisiones se adopten de manera reflexiva, informada y con el acompañamiento adecuado, atendiendo al momento evolutivo de la persona menor de edad.
4. Desde esta perspectiva, el problema constitucional no se agotaba en examinar la restricción etaria prevista en la norma, sino que exigía valorar si el ordenamiento jurídico dispone de garantías normativas suficientes para armonizar el ejercicio de la autodeterminación con el deber de protección reforzada que asiste a las personas menores de edad. Este análisis resultaba indispensable para evitar que la ampliación del ámbito de ejercicio de derechos se produzca en un contexto de indeterminación regulatoria, y para asegurar que la autonomía progresiva se materialice dentro de un marco institucional capaz de brindar acompañamiento, previsibilidad y tutela efectiva conforme al principio del interés superior.
5. La sentencia afirma que el análisis se circunscribe al control concreto y que la norma no ha sido expulsada del ordenamiento; sin embargo, en la práctica, el fallo incide de manera directa en el **alcance operativo** del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. En este sentido, la interpretación constitucional altera de manera significativa las condiciones de aplicación de una disposición legal, por lo

que se vuelve indispensable la delimitación de parámetros claros que reduzcan márgenes de indeterminación incompatibles con el principio de seguridad jurídica.

6. La sentencia de mayoría reconoce que la exigencia de mayoría de edad se vincula con la idea de que **ciertas decisiones se adoptan en condiciones de autonomía y discernimiento suficientes**, como consecuencia de la emancipación o separación de la tutela de los padres o curadores frente a las responsabilidades propias de la mayoría de edad. Sin embargo, este elemento no es desarrollado con la profundidad que amerita. Teniendo en cuenta que, la **emancipación no constituye una categoría meramente formal**, sino una institución jurídica que marca el tránsito hacia un régimen de responsabilidades plenas. En este sentido, desvincular determinadas decisiones estructurales de este marco podría generar fricciones con el sistema de capacidad progresiva previsto por el ordenamiento, así como debilitar la coherencia interna del modelo de protección integral que la Constitución reconoce para las personas menores de edad.
7. Sobre esta base, **no se trata de desconocer la autonomía progresiva de las y los adolescentes**, sino de advertir que el reconocimiento anticipado de decisiones con efectos registrales **permanentes** exige un nivel particularmente alto de resguardo institucional. El principio del interés superior impone que toda ampliación en el ejercicio de derechos se produzca dentro de un entorno normativo capaz de acompañar, orientar y proteger el proceso de desarrollo integral del menor.
8. En esta misma línea, es necesario precisar que la preocupación aquí expuesta **no responde a una presunción de incapacidad de las personas adolescentes**. Reconocer la complejidad del concepto de madurez implica aceptar que esta **no se agota en la convicción subjetiva ni en la autopercepción individual**. La madurez es un fenómeno multidimensional que involucra factores emocionales, psicológicos, sociales y familiares, y que puede manifestarse de manera diferenciada según el tipo de decisión de que se trate.
9. Un adolescente puede demostrar un grado relevante de discernimiento para determinadas esferas de su vida y, sin embargo, requerir mayores apoyos institucionales para otras decisiones de especial trascendencia. De ahí que, **afirmar la necesidad de salvaguardas no equivale a restringir derechos**, sino a generar un marco de protección que permita que estos se ejerzan de manera auténtica y compatible con el mandato constitucional de tutela reforzada.
10. La sentencia de mayoría estableció que la autoridad deberá valorar, “entre otros aspectos”, el acompañamiento de los representantes legales y la existencia de criterios técnicos. No obstante, la utilización de esta fórmula abierta puede no ser suficiente

frente a la intensidad de los derechos comprometidos. En materias que involucran el desarrollo estructural de la identidad jurídica de una persona menor de edad, **la especificidad no constituye una restricción indebida, sino una garantía de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación del derecho.**

11. Así también, la sentencia establece que la opinión de los representantes legales debe ser escuchada sin que su desacuerdo determine automáticamente la decisión. Esta aseveración busca evitar impedimentos injustificados del ejercicio de los derechos; empero, el análisis debió reconocer con mayor claridad que el caso objeto de estudio constituye un supuesto particularmente favorable, en el cual el adolescente contó con el apoyo activo de sus padres. Este elemento no es menor, ya que el acompañamiento familiar suele constituir un factor estructural para el bienestar emocional y el desarrollo integral durante la adolescencia, especialmente en decisiones que pueden incidir de manera permanente. En consecuencia, cuando existe el respaldo, este debe ser valorado como un componente relevante dentro de la ponderación constitucional; así como también, la ausencia del mismo, implica que la autoridad estatal se encuentre obligada a actuar bajo un estándar reforzado de diligencia, incorporando salvaguardas adicionales antes de adoptar decisiones de esta naturaleza, comprendiendo que la adolescencia es una etapa de formación identitaria caracterizada por procesos evolutivos dinámicos.
12. Sobre esta base, debe entenderse que el principio del interés superior del niño **no solo opera como un mandato de maximización de derechos**, sino también como un criterio de **prudencia institucional**. La ampliación del ámbito de autodeterminación, sin un acompañamiento de garantías suficientemente claras, corre el riesgo de trasladar al adolescente cargas decisionales que el propio orden constitucional busca mitigar mediante la protección reforzada.
13. Reitero que este voto salvado no desconoce la autodeterminación ni la autonomía progresiva; por el contrario, busca que su reconocimiento se produzca dentro de un marco institucional seguro, previsible y compatible con el mandato de protección reforzada. La Constitución no solo exige ampliar derechos, sino garantizarlos de manera responsable.
14. Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente, presento mi voto salvado.



Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 4-24-CN, fue presentado mediante correo electrónico el 09 de febrero de 2026, a las 11h48; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Claudia Salgado Levy**SENTENCIA 4-24-CN/26****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 4-24-CN/26 (en adelante, “**sentencia de mayoría**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de febrero de 2026.

2. La sentencia de mayoría planteó un problema jurídico central:

¿La aplicación del artículo 94 de la LOGIDC, y por conexidad del artículo 32 de su Reglamento, en cuanto exigen la mayoría de edad para la rectificación de la mención del género, es contraria a las normas constitucionales relativas a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad respecto de un adolescente quien solicita la rectificación de la mención del género en su documento de identidad, conforme los principios de interés superior, desarrollo evolutivo y autonomía progresiva?

3. En respuesta al problema jurídico, la decisión declaró que la aplicación de la regla normativa contenida en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”) y 32 de su Reglamento (también, “**regla normativa**”) –que condicionan la rectificación de la mención del género en el documento de identidad de una persona adolescente al cumplimiento de la mayoría de edad– es inconstitucional, en el caso concreto y casos análogos.

4. Con el mayor respeto a la ponencia, discrepo con el razonamiento de la sentencia de mayoría por las siguientes razones que desarrollaré en el presente voto: **(i)** el análisis de la regla normativa prescinde de un elemento central de la misma, que determina que la rectificación de la mención del género en el documento de identidad está permitida por una sola vez; y, **(ii)** los efectos de la sentencia resultan indeterminados ante la declaratoria de inconstitucionalidad en el caso concreto y casos análogos, pues deja un margen de interpretación para quienes deberán aplicar la norma, generando inseguridad jurídica.

(i) El análisis de la regla normativa prescinde de un elemento central: que la rectificación de la mención del género solo puede realizarse por una única vez

5. El artículo 94, numeral 6 de la LOGIDC –así como el artículo 32 del Reglamento de

la LOGIDC, que reproduce el contenido del primero-¹ establece lo siguiente:

Art. 94.- Contenido.- La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: “República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación” y, al menos, los siguientes datos:

[...] **6. [...] Sexo [...] Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez,** la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación [...] (énfasis añadido).

6. En los párrafos 27-30, la sentencia de mayoría señala que, a partir de los argumentos efectuados por la judicatura consultante, “la controversia constitucional se articula en torno a la exigencia de la mayoría de edad para la rectificación de la mención del género, así como a los efectos que dicha exigencia produce en el ejercicio de los derechos de una persona adolescente”. De modo que, el análisis posterior y el examen de proporcionalidad de los artículos 94.6 de la LOGIDC y 32 de su Reglamento se centran en el condicionamiento de la mayoría de edad para acceder a la rectificación de la mención del género en el documento de identidad de una persona adolescente.
7. En este contexto, se comprende que el análisis desarrollado en la sentencia haya versado, de manera particular, sobre la determinación de si la exigencia de la mayoría de edad constituye o no una vulneración de derechos, pues los fundamentos de la judicatura consultante se concentraron en dicho criterio² y, principalmente, porque el adolescente JISC tenía 14-15 años al momento de solicitar la rectificación de la mención del género en su documento de identidad, tanto a nivel administrativo como judicial.
8. No obstante, considero que, a partir de una lectura integral tanto del artículo 94.6 de la LOGIDC, así como del artículo 32 de su Reglamento, la regla normativa parte de tres componentes concretos para permitir la rectificación de la mención del género: (a) voluntariedad; (b) la mayoría de edad; y, (c) por una sola vez. A mi criterio, estos componentes son los que brindan la esencia de la norma en análisis, y no pueden ser leídos ni tratados de manera aislada, pues son interdependientes entre sí.

¹ Reglamento de la LOGIDC, art. 32.- “[...] El **dato** sexo o **género** podrá ser rectificado por el titular de la información, **por una sola vez al cumplir la mayoría de edad**, de acuerdo con el libre desarrollo de la personalidad e identidad, sin que medien requisitos adicionales a su sola voluntad [...]” (énfasis añadido).

² Sección 4.1 de la sentencia de mayoría.

9. Con respecto al componente de la **(a)** voluntariedad, considero que, si bien la sentencia de mayoría no lo menciona como una parte esencial de la controversia constitucional, sí se ve reflejado como un elemento importante del análisis. Así, en el desarrollo del criterio de necesidad del examen de proporcionalidad,³ la sentencia de mayoría señala acertadamente que la identidad de género adquiere una relevancia particular durante la adolescencia, y que esta se construye progresivamente;⁴ de modo que, no se puede suponer que ninguna persona adolescente cuenta con el grado de madurez suficiente para comprender y decidir sobre su identidad de género.⁵
10. Por esta razón, establece que, en el caso concreto consultado, existen elementos que podrían llegar a evidenciar la participación activa del adolescente JISC en las decisiones relacionadas con su identidad, así como valorar su desarrollo evolutivo y el grado de madurez con el que adopta dichas decisiones.⁶ De allí que, en virtud del interés superior y de la autonomía progresiva de las personas adolescentes, concluye que se requiere una evaluación caso por caso para garantizar los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, lo que refleja con claridad al componente de la **(a)** voluntariedad contenido en la regla normativa, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto.
11. En cuanto al componente **(b)**, como ya se ha señalado, la sentencia de mayoría concentra su análisis exclusivamente en dicho elemento de la regla normativa; en efecto, es a partir de este que se delimita la controversia constitucional en el marco de la presente consulta de constitucionalidad.
12. Ahora bien, en lo que respecta al componente que permite la rectificación de la mención del género por una sola vez **(c)**, es precisamente allí donde radica mi discrepancia con la sentencia de mayoría. A mi juicio, dicho elemento constituye una parte esencial del supuesto de hecho de la regla normativa que debió ser tomado en cuenta en el análisis de mayoría.⁷ Pues, como ya lo expresé, considero que los tres componentes de la regla normativa deben ser evaluados en su conjunto y no de manera aislada. En efecto, la omisión de uno de ellos –como parte esencial de la norma consultada– incide de manera determinante en el análisis de constitucionalidad realizado.
13. Sobre esta base, y partiendo de la premisa de que los tres componentes estructurales de la regla normativa conforman un todo indivisible para efectos de su interpretación

³ Párrs. 47-68 de la sentencia de mayoría.

⁴ Párr. 51 de la sentencia de mayoría.

⁵ Párr. 52 de la sentencia de mayoría.

⁶ Párr. 54 de la sentencia de mayoría.

⁷ Al respecto, me parece oportuno dejar en claro que existen dos causas admitidas en la Corte Constitucional sobre este supuesto específico: 35-23-CN y 21-25-CN.

y control, considero necesario retomar el examen de proporcionalidad⁸ que realiza la sentencia de mayoría,⁹ para incorporar el componente que permite la rectificación de la mención del género **(c)** por una sola vez; y de esta forma, determinar si la norma consultada **(i)** protege un fin constitucionalmente válido, **(ii)** es idónea y **(iii)** necesaria para garantizar dicho fin, y **(iv)** es proporcional en sentido estricto.

14. En primer lugar, comparto con la sentencia de mayoría que el **(i) el fin constitucionalmente válido** de la norma consultada podría estar orientado “a garantizar el desarrollo integral de las personas menores de 18 años y a prevenir que adopten decisiones que requieren de un grado de madurez y comprensión que se presume alcanzado únicamente con la mayoría de edad, en función de los artículos 44 y 45 de la Constitución”.¹⁰ Es decir, el fin de la norma de rectificación de la mención del género **(a)** voluntariamente, **(b)** al cumplir la mayoría de edad, y **(c)** por una sola vez pretende que “las decisiones relativas a la identidad registral se adopten de forma responsable en condiciones de autonomía y discernimiento suficientes”.¹¹
15. En cuanto al parámetro de si la medida es **(ii) idónea** o conducente para alcanzar el fin constitucional identificado, la sentencia de mayoría considera que existe una presunción legislativa de que, a partir de los 18 años, las personas tendrían un grado suficiente de madurez para tomar la decisión de rectificación de la mención del género; siendo “la mayoría de edad como un mecanismo de resguardo del proceso de desarrollo físico, psicológico y emocional de las personas adolescentes”.¹²
16. Conuerdo hasta aquí con este razonamiento, precisamente porque la fijación de la mayoría de edad como umbral normativo opera como un estándar objetivo de que a los dieciocho años las personas han alcanzado un grado suficiente de desarrollo físico, psicológico y emocional que les permite adoptar decisiones autónomas con efectos jurídicos relevantes y potencialmente permanentes. No se trata de una negación de la capacidad progresiva, sino del establecimiento de un límite normativo que procura resguardar procesos de formación identitaria aún en consolidación, evitando que decisiones de alta trascendencia jurídica se adopten en una etapa caracterizada por especial vulnerabilidad y transformación. Desde esta perspectiva, la medida resulta idónea para alcanzar el fin constitucional identificado, en tanto establece un mecanismo de protección que no desconoce derechos, sino que difiere su ejercicio pleno hasta que el ordenamiento presume alcanzado un nivel suficiente de madurez.

⁸ De conformidad con el artículo 3, numeral 2 de la LOGJCC.

⁹ A partir del párr. 39 de la sentencia de mayoría.

¹⁰ Párr. 40 de la sentencia de mayoría.

¹¹ Párr. 42 de la sentencia de mayoría.

¹² Párr. 45 de la sentencia de mayoría.

17. Ahora bien, con respecto al parámetro para determinar si la medida es **(iii) necesaria**¹³ para conseguir el fin constitucionalmente válido, la sentencia de mayoría sostiene que existen alternativas menos lesivas para proteger los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad de las personas adolescentes, optando por una determinación y/o evaluación individual, caso por caso.¹⁴ Esta delimitación reconoce plenamente el proceso evolutivo de autodeterminación de las personas adolescentes. Por lo que la medida no resulta necesaria. Asimismo, para analizar el parámetro de la **(iv) proporcionalidad en sentido estricto**, la sentencia de mayoría sostiene que la medida analizada contiene una limitación que no admite ponderación individual, ni considera la autonomía progresiva, pues se aplica de forma general a todas las personas adolescentes, sin individualización alguna; por lo que tampoco supera el juicio de proporcionalidad.¹⁵
18. Es precisamente en el análisis de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto donde radica mi discrepancia, pues la sentencia de mayoría omite considerar el componente **(c)** de la regla normativa, esto es, el condicionamiento de que la rectificación de la mención del género pueda efectuarse por una sola vez. Este elemento no es accesorio, sino que integra la configuración sustantiva de la medida legislativa y resulta determinante para evaluar su constitucionalidad.
19. En efecto, el carácter único de la rectificación introduce un elemento de estabilidad e irreversibilidad jurídica que justifica que el legislador haya fijado como presupuesto la mayoría de edad. Si la decisión produce efectos permanentes en la identidad jurídica de la persona, el establecimiento de un umbral etario responde a la finalidad constitucional de asegurar que dicha decisión sea adoptada con un grado suficiente de madurez, deliberación y responsabilidad. Así, la limitación no opera como una negación del derecho a la identidad, sino como una garantía orientada a resguardar el desarrollo evolutivo de las personas adolescentes y el ejercicio progresivo de sus derechos.
20. La adolescencia constituye una etapa de formación y consolidación de la identidad personal, caracterizada por procesos dinámicos de autodefinición. En ese contexto, permitir una rectificación única y definitiva antes de alcanzada la mayoría de edad podría comprometer el principio de autonomía progresiva, en la medida en que una decisión jurídicamente irreversible podría adoptarse en un momento en el que el proceso de determinación de la identidad aún se encuentra en construcción. La regla normativa, al diferir esa posibilidad hasta la mayoría de edad, es una medida necesaria y proporcional para alcanzar el fin legítimo de garantizar el desarrollo integral de las

¹³ Párrs. 47-68 de la sentencia de mayoría.

¹⁴ Párr. 63 de la sentencia de mayoría.

¹⁵ Párrs. 69-76 de la sentencia de mayoría.

personas adolescentes y que las decisiones relativas a su identidad jurídica sean adoptadas de manera consciente, libre e informada según el grado de madurez que el propio ordenamiento presume alcanzado a los dieciocho años.

21. Por consiguiente, estimo que la sentencia de mayoría debió incorporar expresamente el análisis del componente (c) —relativo al carácter único de la rectificación— como elemento estructural de la norma, pues solo a partir de su consideración integral era posible arribar a una conclusión adecuada sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDC, y por conexidad del artículo 32 de su Reglamento. En virtud de lo expuesto, y con el debido respeto, presento mi voto salvado respecto de este punto.

(ii) *Efectos de la sentencia ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la regla normativa para el caso concreto y casos análogos*

22. De conformidad con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC,¹⁶ la sentencia de mayoría establece que, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la aplicación de la regla normativa, sus efectos son *inter partes* y para casos análogos. Para ello, delimita un supuesto fáctico bajo el cual la aplicación de la regla normativa consultada resultaría constitucional cuando:

[...] i) la solicitud de rectificación de la mención del género en los documentos de identidad es presentada por una persona adolescente; ii) con el acompañamiento de sus representantes legales; y iii) se encuentra respaldada por informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género.¹⁷

23. Sobre esta base, la sentencia de mayoría dispone que, para el caso concreto, la jueza consultante deberá evaluar conjuntamente los elementos concurrentes, para constatar que, en efecto, se configura el supuesto de inconstitucionalidad.¹⁸ Por otro lado, en casos análogos, la solicitud de rectificación podrá presentarse ante el Registro Civil, entidad que deberá verificar la concurrencia del supuesto fáctico establecido. De existir una decisión administrativa negativa, se habilitaría la vía judicial, instancia a la que igualmente le corresponderá verificar la concurrencia del mencionado supuesto fáctico.¹⁹

¹⁶ LOGJCC, artículo 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos: [...] 2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

¹⁷ Párr. 83 de la sentencia de mayoría.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Párrs. 84-85 de la sentencia de mayoría.

24. Lo anterior, a mi criterio, abre un amplio margen interpretativo a los servidores públicos del Registro Civil para la aplicación de la norma consultada. Tal indeterminación puede traducirse en criterios disímiles según el funcionario que conozca la solicitud, en detrimento del principio de seguridad jurídica.
25. En la práctica, un funcionario administrativo podría enfrentarse a una tensión normativa al determinar si, en el caso concreto de una persona adolescente, debe aplicar el tenor literal de la disposición legal o el entendimiento fijado por la sentencia de mayoría. Ello lo coloca ante un eventual conflicto en la observancia de los principios de legalidad administrativa,²⁰ jerarquía normativa,²¹ aplicación de una norma que podría resultar inconstitucional, y, las consecuencias legales y administrativas ulteriores de ello.
26. Por ello, resultaba más adecuado atender lo previsto en el artículo 76 de la LOGIDC, norma especial de la materia, que establece que la rectificación en la mención del género requiere de una evaluación judicial, sin que corresponda un análisis o ponderación administrativa. La referida norma señala lo siguiente: “La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único”.
27. Si se estimaba necesario un desarrollo adicional del régimen aplicable a personas adolescentes, correspondía disponer que la Asamblea Nacional desarrolle de manera expresa el procedimiento y los criterios para determinar en qué supuestos procede la modificación de la mención del género.
28. Por estas razones, respetuosa del criterio de mayoría, formulo mi voto salvado en cuanto a este punto.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.03.09
08:50:41 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

²⁰ Constitución, artículo 226.

²¹ Constitución, artículo 424.

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 4-24-CN, fue presentado mediante correo electrónico el 23 de febrero de 2026, a las 14h42; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueces:** Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez**SENTENCIA 4-24-CN/26****VOTO SALVADO****Jueces constitucionales Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez**

1. Respetuosos del voto de mayoría, disentimos con la decisión adoptada. Las razones para ello se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y se sintetizan a continuación.
2. La consulta de constitucionalidad que originó el presente caso tiene como antecedente la negativa del Registro Civil de rectificar la mención del género en el documento de identidad de una persona adolescente. Frente a dicha negativa, se presentó una acción de protección, en la que la autoridad judicial consultó a esta Corte sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) –y por conexidad del artículo 32 del Reglamento de la LOGIDC– (en adelante, “**regla impugnada**”). Esta disposición permite la rectificación de la mención del género solo a las personas mayores de edad, es decir, mayores de dieciocho años. En particular, se consultó si esa limitación etaria era compatible con los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de una persona adolescente: de alguien que tenga entre 12 y 18 años.
3. Respondiendo a esta consulta de norma, el voto de mayoría concluyó que la aplicación de la exigencia etaria es inconstitucional. **Con esta conclusión y su motivación nosotros concordamos, así como con la decisión de declarar inconstitucional la regla impugnada. Pero discrepamos con la forma en que el voto de mayoría decidió remediar esa inconstitucionalidad**, pues, entre otras consideraciones que haremos, no nos parece coherente con la motivación del propio voto de mayoría. Lamentablemente, en la práctica de la Corte los votos particulares deben etiquetarse o como “concurrentes” o como “salvados”, por lo que no cabe que un “**voto parcialmente salvado**”, que es en realidad lo que refleja nuestra opinión en este caso.
4. El voto de mayoría entiende –correctamente, en nuestra opinión– que la cuestión de constitucionalidad planteada en este caso encierra una tensión entre **dos aspectos de los derechos fundamentales de los adolescentes** (párr. 33ss).
 - 4.1. **Por un lado, la protección** del “desarrollo integral de las personas menores de 18 años” especificado en el deber de “prevenir que adopten decisiones que requieren de un grado de madurez y comprensión que se presume alcanzado únicamente con la mayoría de edad, en función de los artículos 44 y 45 de la

Constitución”, y más concretamente, en el propósito de que “las decisiones relativas a la identidad registral se adopten de forma responsable en condiciones de autonomía y discernimiento suficientes”, de manera “que el interés superior supone una protección reforzada por parte de la familia, el Estado y la sociedad”. Este viene a ser el “fin constitucionalmente válido” para el que, según el mismo voto de mayoría, la regla impugnada constituye una “medida idónea”, pues “la presunción legislativa de que, a partir de ese umbral etario [los dieciocho años], las personas cuentan con un mayor grado de madurez y capacidad de comprensión para tomar esta decisión”, configura “un mecanismo de resguardo del proceso de desarrollo físico, psicológico y emocional de las personas adolescentes”.

4.2. Y, **por otro lado**, el **respeto** al “ejercicio de los derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de adolescentes” (arts. 66.5 y 66.28 de la Constitución, respectivamente), “conforme a los principios de interés superior, desarrollo evolutivo y autonomía progresiva (arts. 44 y 45 de la Constitución), que reconocen su calidad de sujetos de derechos y exigen que cualquier limitación sea evaluada de manera individual, atendiendo a su grado de madurez y capacidad de comprensión”, lo cual es soslayado por la regla impugnada, pues imposibilita que esas personas puedan rectificar la mención de género en el documento de identidad.

4.3. Avanzando con el examen de proporcionalidad, el voto de mayoría razona –de manera muy equilibrada y, en nuestra opinión, correcta– que, si bien, “condicionar la rectificación de la mención del género al cumplimiento de la mayoría de edad [...] puede resultar adecuada para proteger a determinados adolescentes que no cuentan con el nivel de madurez y comprensión suficientes para tomar estas decisiones, al operar de forma general y excluyente afecta los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, y sobre todo a la autonomía progresiva en el ejercicio de estos derechos de adolescentes que sí cuentan con un nivel suficiente de madurez y desarrollo”. Con base en esto, se concluye que no se cumple el requisito de “necesidad” de la regla impugnada, pues hay “alternativas que permiten garantizar su protección [del primer tipo de adolescentes] sin sacrificar de manera innecesaria el ejercicio de los derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad [del segundo tipo de adolescentes]” (sin embargo, el voto de mayoría prosigue con el último tramo del test de motivación, la proporcionalidad en sentido estricto).

4.4. Como resultado de esta argumentación, el voto de mayoría establece que la regla impugnada limita desproporcionadamente los derechos de los adolescentes del segundo tipo en relación con la protección que brinda a los adolescentes del

primer tipo. Y, en consecuencia, la regla impugnada es incompatible con la Constitución y debe ser declarada inconstitucional. Decisión con la que guardamos plena conformidad, como ya dijimos.

5. Establecido lo anterior, la pregunta ineludible es, ¿cómo debe, o debía, remediarse dicha inconstitucionalidad? Esta cuestión suele ser fácil de resolver en la gran mayoría de casos en que se juzga la constitucionalidad de una ley por el fondo, porque, una vez identificado el contenido normativo (la norma en sentido estricto) incompatible con la Constitución, este debe excluirse del sistema jurídico, el remedio que para ello debe adoptar la Corte puede consistir en simplemente eliminar el fragmento del texto legal que contiene la norma espuria o, para evitar efectos indeseables, en retocarlo adecuadamente (adicionando, sustrayendo o sustituyendo el texto). Esta operación no supone una intervención jurisdiccional en el ámbito propio del legislador, si no hay otro remedio que alterar el texto de la ley para que el contenido de la norma inconstitucional sea expulsado del sistema jurídico; frente a ello, el legislador carece de alternativas de elección y, por eso, tal operación corresponde a la propia Corte.
6. Por ejemplo, en la sentencia 10-18-CN/19 (caso matrimonio entre personas del mismo sexo), se declararon “inconstitucionales los fragmentos de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles siguientes: en ambas disposiciones legales, la expresión ‘un hombre y una mujer’ y, en la primera, el término ‘procrear’, de manera que, mediante la “sustit[ución] y sustra[cción], según corresponda, de los antedichos fragmentos de los artículos 81 y 52”, estos dejen de contener la regla que impedía el matrimonio entre personas del mismo sexo.¹ Como se ve, esta era la única manera posible de corregir la inconstitucionalidad de la regla en cuestión.
7. Esa solución directa fue posible en ese caso porque la Corte concluyó que la exclusión del matrimonio de **cualquier** pareja del mismo sexo era inconstitucional. En cambio, en el presente caso, la motivación del voto de mayoría deja muy en claro que la regla impugnada es inconstitucional, no porque excluya a **cualquier** adolescente, sino a **algunos** adolescentes, aquellos cuyo grado de autonomía personal es suficiente para que se le conceda la modificación del género en el documento de identidad. Por ello,

¹ Esta decisión se tomó, básicamente, porque la Constitución protege también los derechos más favorables provenientes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los textos de los dos artículos, ya rectificadas, quedaron de la siguiente manera: art. 81 del Código Civil. - Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. Y, art. 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

la inconstitucionalidad aquí no puede remediarse simplemente sustituyendo, en el texto de la disposición legal, la frase “la mayoría de edad” por “la edad de la adolescencia”, porque eso desplazaría la inconstitucionalidad al otro extremo: se pasaría a proteger a las personas adolescentes hoy excluidas, pero se dejaría de hacerlo con aquellas que no han alcanzado el grado de autonomía suficiente para optar por el cambio de género en el documento de identidad.

8. Y es que, según el razonamiento del propio voto de mayoría, lo constitucional no sería que las personas adolescentes, sin más, puedan al igual que los adultos acceder al cambio de género en el documento de identidad. Sino que puedan hacerlo aquellas con el grado de autonomía suficiente; en coherencia, por cierto, con la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párr. 154), en la que se admite la posibilidad de establecer restricciones en los procedimientos de rectificación de sexo y género de niñas, niños y adolescentes, siempre que estas persigan fines de protección y no resulten desproporcionadas.
9. Además, se debe tener muy en cuenta que, según el mismo voto de mayoría, para cumplir con ese umbral de autonomía personal no basta con que el adolescente lo afirme.
10. En consecuencia, la cuestión fundamental a la hora de remediar la inconstitucionalidad en este caso es **quién, cómo y con base en qué requisitos** debe determinar si el grado de autonomía es suficiente para que proceda el cambio de dato. Aquí es donde surgen nuestras discrepancias.
11. En su parte decisoria, punto 1, el voto de mayoría declara la inconstitucionalidad del artículo 94 de la LOGID en el siguiente supuesto: “i) cuando la solicitud de rectificación de la mención del género en los documentos de identidad es presentada por una persona adolescente; ii) con el acompañamiento de sus representantes legales; y iii) se encuentra respaldada por informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género”. Y, en el punto decisorio 2, en cuanto a **quién y cómo** debe decidir sobre el cambio del dato, el voto de mayoría decide que ese órgano debe ser el Registro Civil, el que deberá proceder a dicho cambio cuando concurren los **siguientes requisitos**: “el acompañamiento de sus representantes legales y el respaldo de informes psicosociales provenientes de profesionales acreditados o de órganos técnicos públicos competentes que sean considerados por dicha autoridad administrativa”.
12. Como se ve, para el razonamiento del voto de mayoría, la decisión de proceder o no

con el cambio del dato involucra un **discernimiento** sobre los derechos fundamentales del adolescente: se trata –en sus propios términos– de que “la autoridad competente, en cada caso concreto, pueda considerar elementos específicos de cada adolescente que permitan determinar su grado de madurez, su capacidad para tomar decisiones informadas, libres y responsables, así como su nivel de desarrollo para entender el impacto de estas decisiones en su propia vida” con miras a ponderar, al interior del mismo principio de interés superior de las personas adolescentes, si para el adolescente en concreto la medida de protección adecuada es impedirle el cambio de dato, para protegerlo frente a una decisión que luego pudiera lamentar, o si, por el contrario, esa medida de protección debe ser el dar paso al cambio de dato favoreciendo su elección y respetando el nivel de desarrollo de su autonomía.

13. En consecuencia, el propio voto de mayoría reconoce que, para remediar la inconstitucionalidad que nos ocupa, se requiere de una **autoridad** que decida cuál es la medida que mejor protege los derechos fundamentales de la persona adolescente, con base en unos determinados **requisitos** y siguiendo un **procedimiento** adecuado para tal **discernimiento**. Es decir, que se requiere de un dispositivo normativo, que podemos llamar **regulación para la garantía de los derechos** que instituya todos esos componentes necesarios para el ejercicio de los derechos de los adolescentes en el contexto que nos ocupa. He aquí la gran diferencia con el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo: allí no se requería una regulación tal, bastaba sin más con –también– “abrir la puerta” del matrimonio –una regulación ya existente– a las parejas del mismo sexo.
14. El diseño de una regulación para la garantía de los derechos implica la elección de quien la desarrolla entre diversas opciones, es decir, remite a una suerte de discrecionalidad normativa. La mera interpretación judicial no puede llenar el vacío, como cuando la Corte acuña, para ello, un precedente en sentido estricto.² Por eso, empleando la terminología de Luigi Ferrajoli (y que a veces ha usado la Corte), aquel tipo de regulación colma una “laguna estructural” –en el sentido de que hace más que llenar una laguna normativa o una laguna axiológica, que puede ser función del precedente–: es decir, una infraestructura normativa más o menos compleja sin la cual no es posible garantizar debidamente un determinado derecho.

² CCE, sentencia 109-11-IS, 26 de agosto de 2020, párr. 24: Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una ratio decidendi, no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente.

15. Esa regulación para la garantía de los derechos debe ser, en principio, de carácter legislativo: a la Corte no le corresponde legislar, por lo que la expedición de una regulación tal constituiría un acto de activismo judicial injustificado. La Corte está llamada a realizar la justicia basada en derechos en cada caso que resuelve, pero siempre a través y no en contra del Derecho. Y, en un Estado constitucional, es una exigencia jurídica fundamental respetar el margen de configuración del legislador, incluso cuando se trata de configurar el ejercicio de los derechos. Por esa razón, cuando la Corte ha declarado la existencia de lagunas estructurales en protección de los derechos fundamentales –con o sin esta terminología– ha dispuesto que el legislador desarrolle la regulación inexistente, aunque a veces ha ordenado a otros órganos el dictado de una regulación provisional previendo la demora excesiva en que podría incurrir la legislatura. Por ejemplo:

15.1. En la sentencia 1965-18-EP/21, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho al doble conforme originada en una laguna estructural que consistía en la omisión del legislador de instituir un recurso procesal apto para garantizar el derecho al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia. En otras palabras, se estableció que, para garantizar el **derecho al doble conforme** –es decir, el derecho a que una condena penal sea definitiva solo si hay dos decisiones en tal sentido–, era necesaria una regulación del legislador que instituya un recurso nuevo y específico (órganos judiciales, procedimientos, etc.), cuyo desarrollo dispuso realizar al legislador, y encargó al Pleno de la Corte Nacional de Justicia que dicte una normativa provisional.

15.2. En similar sentido, en la sentencia 9-19-IN/21 y acumulado, se declaró la inconstitucionalidad del COIP por no contemplar un recurso idóneo para garantizar el **derecho al doble conforme** de los procesados en juicios penales, cuando la primera condena es dictada en casación. Frente a esta laguna estructural, se dispuso a la Corte Nacional de Justicia que la regule provisionalmente a través de una resolución y que elabore un proyecto de ley. De igual forma, además, dispuso a la Asamblea Nacional conocer, discutir y aprobar el proyecto de ley con apego a los parámetros jurisprudenciales.

15.3. En la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, la Corte decidió declarar inconstitucional la sanción penal para casos de **aborto** (artículos 149 y 150 del COIP) **cuando el embarazo tuvo origen en una violación**. Sin embargo, respetó el margen de configuración legislativa, por lo que ordenó al legislador dictar una ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación (dicha autoridad democrática debía regular sobre plazos, requisitos, objeción de conciencia, etc.) a partir de un proyecto que debía elaborar la

Defensoría del Pueblo. De hecho, esa ley ya fue expedida y posteriormente, demandada por inconstitucional ante la Corte Constitucional. Esa es una dinámica legítima en una democracia constitucional.

- 15.4.** En la sentencia 67-23-IN/24, la Corte declaró inconstitucional la sanción penal por **eutanasia** (artículo 144 del COIP) en el siguiente escenario: “(i) el médico [...] que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión necesariamente de carácter corporal, grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable”. Aquí también, la Corte determinó que “corresponde al legislador generar un marco regulatorio apropiado y estricto que regle el supuesto abordado”. Para ello, se dispuso a la Defensoría del Pueblo que prepare un proyecto de ley que regule los procedimientos eutanásicos y, por la magnitud de la afectación a los derechos involucrados, encargó al Ministerio de Salud que expida un reglamento que regule provisionalmente el procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria.
- 15.5.** En la sentencia 22-20-CN/24, la Corte Constitucional reconoció que el legislador incurrió en una laguna estructural que consistía en la omisión de aclarar cuál es el límite de la prisión preventiva una vez que se produce la interrupción de su caducidad, supuesto contemplado en el artículo 541 numeral 3 del COIP. También aquí se dispuso a la Corte Nacional elaborar un proyecto de reforma al COIP y que la Asamblea Nacional conozca, discuta y apruebe dicho proyecto.
- 16.** En el presente caso, sin embargo, el voto de mayoría omite ordenar al legislador el desarrollo de una regulación para la garantía de los derechos comprometidos, es decir, para el establecimiento de la autoridad, los requisitos y el procedimiento para discernir si un adolescente en concreto debe ser protegido, bien negándole o bien aceptándole su pedido de cambio de orientación sexual en su documento de identidad. En nuestra opinión, el legislador debía poder elegir entre varias opciones –ese es su margen legítimo de regulación–. Por ejemplo, (i) sobre la **autoridad**: ¿esta debe ser administrativa o judicial?³; (ii) sobre los **requisitos**: aunque el voto de mayoría explicita algunos, deja abierto lo que habría que entender –por parte del Registro Civil, no de un juez– por “acompañamiento de sus representantes legales” y por “respaldo

³ Como argumentaremos más adelante, consideramos que la autoridad competente debería ser de carácter judicial, pero si no fuese así, la elección de si es administrativa o judicial, le corresponde al legislador.

de informes psicosociales provenientes de profesionales acreditados o de órganos técnicos públicos competentes que sean considerados por dicha autoridad administrativa”: ¿es necesaria o no la aprobación de los representantes legales?, ¿cómo proceder en caso de divergencia entre ellos?, ¿cómo practicar las probanzas fácticas necesarias?; y (iii) sobre el **procedimiento**: ¿se puede o no impugnar la desaprobación de los representantes legales? y si fuera un procedimiento judicial, ¿cuándo -si acaso- puede transformarse la jurisdicción voluntaria en contenciosa? Etc., etc.

17. Podría ser que en el futuro esa laguna de regulación la termine llenando el propio Registro Civil, lo que tendría sin embargo un enorme déficit de legitimidad, pues la administración pública opera bajo el principio de jerarquía (en el marco de la Función Ejecutiva, en este caso) y no del principio de representación democrática, propio del legislador (que junta a la Función Legislativa y al Presidente de la República). Por el respeto a la mayoría y a la deliberación democrática que el principio de representación democrática implica, este garantiza que la regulación sobre el ejercicio de los derechos sea legítima, lo que se concreta en el principio de reserva de ley (artículo 132.1 de la Constitución).
18. Pero las razones de nuestra disidencia no se limitan a que el voto de mayoría decidió no ordenar al legislador democrático llenar la mencionada laguna estructural (regulación para la garantía del derecho) a fin de superar la inconstitucionalidad de la regla impugnada, sino que atribuyó el discernimiento sobre los derechos de las personas adolescentes al Registro Civil y a un procedimiento decisorio altamente discrecional, por la indeterminación de requisitos y otros aspectos ya mencionados.
19. En nuestra opinión, que es concordante con la motivación del voto de mayoría, la decisión de aceptar o no el cambio de orientación sexual de una persona adolescente debe provenir de una autoridad y un procedimiento con las garantías necesarias para que los derechos de la persona involucrada sean protegidos, en razón de su situación concreta, en la dirección correcta. Se trata, entonces, de una decisión similar a las que operan sobre otros aspectos nucleares para las niñas, niños y adolescentes, como tenencia, patria potestad, etc.
20. **Estas cuestiones deben dilucidarse por autoridades y procedimientos de carácter judicial**, porque demandan garantías de independencia e imparcialidad, es decir, requieren que las decisiones se funden únicamente en razones provenientes del Derecho y en la debida prueba de los hechos. Un órgano administrativo, naturalmente, no se guía por esos principios institucionales, sino -como ya se dijo- por el propio de la administración pública: el principio de jerarquía. Eso quiere decir que, hablando del

discernimiento de si procede o no el cambio de género en el documento de identidad de un adolescente, un órgano y una vía administrativa no pueden garantizar –al menos en el mismo grado– que la decisión se vaya a tomar de manera ecuánime, sin que la ideología, más conservadora o más progresista, del gobierno de turno incida en la decisión administrativa. Por eso, nuestra Constitución postula que la función judicial “es un medio para la realización de la justicia” (artículo 169). Y, en particular, que “[l]as niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral”. ¿Podría ser el Registro Civil un sucedáneo de esa justicia especializada por mandato de la Corte Constitucional?

- 21.** Inclusive, la aplicación de los criterios que según el propio voto de mayoría debe observar aquel procedimiento administrativo, por su carácter y alcance, son más bien propios de un procedimiento judicial:

[Se] debe incorporar resguardos y mecanismos de control razonables que eviten usos abusivos, ilegítimos o desviados de la figura de rectificación de la mención del género, sin que ello se traduzca en restricciones automáticas o desproporcionadas al ejercicio de derechos. En este marco, la autoridad deberá valorar, entre otros aspectos, el acompañamiento de los representantes legales, el proceso de identificación del género desarrollado y sostenido en el tiempo, la consideración de criterios técnicos, así como la adopción de mecanismos de escucha efectiva y evaluación individualizada que permitan ponderar la autonomía progresiva de cada adolescente en equilibrio con su interés superior. Estos resguardos constituyen mínimos que tienen por finalidad asegurar que la decisión responda genuinamente al interés, voluntad y bienestar del adolescente, y no a fines ilegítimos, ilegales o ajenos a su identidad de género, permitiendo así un equilibrio adecuado entre la protección especial que exige su condición etaria y el respeto a su autonomía progresiva (párr. 61).

- 22.** Tampoco parece que los siguientes criterios, establecidos por el voto de mayoría, puedan aplicarse con las debidas garantías en un procedimiento administrativo al momento de realizar “una evaluación caso por caso”: “la preparación adecuada del proceso de escucha; la generación de espacios seguros y de confianza; la valoración de la opinión del adolescente conforme a su grado de madurez y evolución, y del entendimiento del impacto de esa decisión en su proyecto de vida; el reconocimiento expreso de su capacidad para formar opiniones; la explicación clara de cómo su opinión fue considerada en la decisión final; la consideración de la opinión de los representantes legales, sin que su desacuerdo determine automáticamente la decisión; la verificación de la consistencia y persistencia del proceso de afirmación de género; así como, la constatación de que la voluntad del adolescente se haya expresado de forma libre, voluntaria y sin presiones” (párr. 66).

23. Asimismo, el voto de mayoría determina que la resolución administrativa correspondiente (el Registro Civil) debe “expon[er] con claridad los elementos valorados y la forma en que fueron ponderados, evitando tanto la sustitución de la voluntad del adolescente como su exclusión injustificada del proceso decisorio” (párr. 62); lo que, nuevamente, correspondería más bien a una motivación judicial.
24. Ciertamente, de acuerdo con el voto de mayoría, todos estos parámetros también tendrían que ser aplicados por los jueces que conozcan de impugnaciones a los actos administrativos que nieguen el cambio de género en los documentos de identidad (párr. 85) –por cierto, en el voto de mayoría no se expresa si la aceptación del cambio de dato también pueda ser impugnada judicialmente o no–. Pero lo relevante en esta discusión es que la decisión original será de orden administrativo y no jurisdiccional, aunque esta pueda impugnarse por vía judicial.
25. En una **democracia constitucional** como la nuestra, esta Corte tiene que hacer respetar con firmeza los vínculos del legislador frente a la Constitución y, a la vez, respetar ella misma sus límites frente a la democracia al cumplir ese rol. Esto hace que la Corte a menudo transite por un camino más o menos estrecho entre dos abismos: la autorestricción excesiva (pasividad judicial injustificada) y la falta de autorestricción (activismo judicial injustificado). Ambas exigencias responden por igual al compromiso profundo, pero a su vez específico, que debe tener la Corte con los derechos y la justicia. Estos son la razón de ser del Estado constitucional, del que la Corte es un instrumento institucional muy importante, pero no el único. En el cumplimiento de ese rol específico, a veces, las mejores razones llevan a establecer que el legislador ha rebasado su margen de acción porque ha invadido el “coto vedado” que los derechos marcan, y lo debido allí es invalidar la ley inconstitucional. Esto, en nuestra opinión, ocurre en este caso con la imposibilidad legalmente establecida de que ningún adolescente pueda cambiar el dato del género en el documento de identidad, de ahí que concordemos en esto con el voto de mayoría. A veces, en cambio, las mejores razones hablan en el sentido de que el ejercicio de los derechos reclama una actividad regulatoria típicamente legislativa, propia del margen de configuración normativa que le corresponde a la democracia, y que la Corte no puede vulnerar. Esto, en nuestra opinión, sucede, por el contrario, con la regulación necesaria para remediar la limitación a los derechos de ciertas personas adolescentes, cuyo desarrollo el voto de mayoría debió disponer al legislador, imponiéndole el límite de que la autoridad y el procedimiento para aceptar o no debe ser jurisdiccional, con base en un balance individualizado de los derechos en juego, el cambio de género solicitado por una persona mayor de 12 años y menor de 18. Por eso nos apartamos de aquél en este punto.

26. Más allá de este caso, siguiendo a Carlos Nino, pensamos que la protección específica de los derechos por parte de una Corte Constitucional tiene que preservar la continuidad de la práctica constitucional a lo largo del tiempo, evitando consecuencias contraproducentes. Esa es una condición necesaria para el florecimiento estable de los derechos fundamentales en el largo plazo; de ahí que ese florecimiento no debería ponerse en riesgo por una “flor de un día”. El constitucionalismo impone a una Corte Constitucional la necesidad de evitar las batallas pírricas en su lucha inquebrantable, pero institucionalmente específica, por la justicia basada en derechos.

ALI VICENTE Firmado
LOZADA digitalmente por
PRADO ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 4-24-CN, fue presentado mediante correo electrónico el 23 de febrero de 2026, a las 18h13; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

424CN-8bde3

**Caso 4-24-CN**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-

Lo certifico.-

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.